

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240019300
Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: vincula entidades, corre traslado y comunica

Encontrándose el expediente en la etapa de notificación del auto admisorio de la demanda y habiendo corrido traslado para que las accionadas se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Despacho considera lo siguiente.

Debido a nuevos eventos relacionados con los incendios forestales objeto de esta acción popular, es necesario vincular a este medio de control a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en calidad de accionadas.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera, efectuar la notificación personal de este auto a las entidades vinculadas, adjuntando copia del expediente digital.

Así mismo, córrasele a cada una traslado por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, advirtiéndoles que deberán rendir informe acerca de los siguientes puntos.

- 1) capacidad actual de las entidades estatales para atender en forma apropiada el fenómeno de incendios forestales en la proporción y características de los que actualmente se presentan.
- 2) medidas de fortalecimiento de dichas capacidades en el corto, mediano y largo plazo, con indicación de los tiempos que requerirá su implementación.
- 3) medidas adoptadas desde el nivel nacional para fortalecer la capacidad de las entidades territoriales y las directrices de coordinación con dichas entidades,

Exp. No. 25000234100020240019300

Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar impartidas o que se impartirán sobre el particular.

- 4) estimado sobre la duración del actual “fenómeno del niño” y las consideraciones pertinentes con el presente caso, esto es, el efecto en materia de incendios forestales en los próximos 6 meses y lugares de mayor susceptibilidad en la geografía nacional.
- 5) diagnóstico sobre la situación actual de incendios forestales en los parques nacionales naturales y otras áreas protegidas bajo su competencia.
- 6) en el caso de la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** se solicita, en adición a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, un informe sobre el estado actual de los incendios forestales en el territorial nacional.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- TÉNGANSE como accionadas a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia,

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los accionados enunciados en el ordenamiento primero, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda.

CUARTO.- ADVIÉRTASELES a los accionados, enunciados en el ordenamiento primero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

Exp. No. 25000234100020240019300

Demandante: LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ Y OTRA

Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda y ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la Secretaría de la Sección, correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a los accionados enunciados en el ordenamiento primero, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre el particular, conforme se indicó en la parte considerativa de este auto. Vencido el mismo, ingrese el expediente para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
L.C.C.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202400192-00
Demandantes: ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO Y DAVID LUNA
Demandados: MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede (documento 09 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la parte actora deberá corregirla en el siguiente sentido:

La parte demandante en ejercicio de la acción popular pretende la protección de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, los cuales considera vulnerados, con ocasión de la expedición del Decreto 2649 de 2023 "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz", el cual a su juicio establece estrategias que afectan el orden político, económico, social y justo y que no necesariamente concuerda con los objetivos que se disponen en el mismo decreto.

Advierte que el decreto no busca cumplir los propósitos contemplados en la ley, esto es, que a través de acciones en los ámbitos de salud emocional, mental y física, educación, familiar, comunitario, deporte, empleo, emprendimiento, arte, cultura y formación de la ciudadanía, se adelanten acciones encaminadas a disminuir la afectación de derechos en que se encuentran los jóvenes ya que con la entrega de dinero, que será de libre disposición para sus destinatarios, no se garantiza que se mejoren los ámbitos previamente mencionados.

Menciona que, el artículo 1° del Decreto 1649 de 2023, establece el objeto de reglamentar el Programa Nacional Jóvenes en Paz, donde define los beneficiarios de la siguiente forma "**Vinculados o con riesgo de vincularse en dinámicas de criminalidad**". En este sentido, una de las causales para acceder a las transferencias monetarias condicionadas, que podrán ir desde un millón de pesos (\$1.000.000) y hasta de doce millones de pesos (\$12.000.000), implica que la persona esté vinculado a la criminalidad, lo que va claramente en contra de los preceptos constitucionales.

Revisada la demanda y sus anexos el Despacho advierte, que, la parte actora, en la pretensión segunda solicita: "*No se aplique el artículo 44 - Monto y temporalidad de las transferencias monetarias condicionadas del Decreto 1649 de 2023 "Por el cual se reglamenta el artículo 348 de la Ley 2294 de 2023, que crea el Programa Nacional Jóvenes en Paz"*", lo cual permite determinar, que al parecer pretende que se haga control de legalidad del citado decreto, lo cual debe ser debatido mediante la acción de nulidad o de nulidad por inconstitucionalidad y no por una acción popular. En consecuencia, la parte actora deberá **precisar** el medio de control que pretende ejercer.

De conformidad con lo anterior, deberá **precisar** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

El actor **deberá acreditar** que remitió en forma simultánea, la demanda y anexos a las autoridades demandadas, en los términos del numeral 8° del artículo 16 de la ley 1437 del 2011 (CPACA) adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del 2021.

Por lo tanto, la parte demandante deberá acreditar dicho envío, siendo esta una carga razonable, tal como lo estableció la Corte Constitucional al

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-000192-00
Actores: Adriana Carolina Arbeláez Giraldo y Otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

encontrar exequible el Decreto 806 del 2020, que se convirtió en legislación permanente por disposición de la ley 2213 del 2022.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandante: JAVIER ALEJANDRO MAYORGA VALENCIA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto: AVOCA E INADMITE LA DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1) Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor Javier Alejandro Mayorga Valencia presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, invocando la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, presuntamente vulnerados por las accionadas al no cerrar “*completamente la fase administrativa de las controversias asociadas a la licitación pública LP-001-2023*”, que tuvo por objeto “*suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores*”, y pretender dar apertura a una nueva licitación con el mismo objeto.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandantes: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

2) Formuló como pretensiones¹ las siguientes:

“PRIMERA. *Que se declare que el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores incurrieron en omisión en resolver la solicitud de revocación directa de las Resoluciones 7485 y 7540 de 2023 y dieron un manejo irregular del trámite de conciliación iniciado por la Unión Temporal Pasaportes 2023, impidiendo con ello que se cerrara adecuadamente la controversia relacionada con la Licitación Pública LP 001-2023.*

SEGUNDA. *Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que se encuentran vulnerados y amenazados los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, contenidos en los literales b) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

TERCERA. *Que, como consecuencia a las anteriores declaraciones, se ordene amparar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, para lo cual se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores y del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores abstenerse de iniciar un nuevo proceso de selección para suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica, o algún objeto similar.*

CUARTA. *Que se ordene la conformación de un comité para la verificación de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso quinto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.*

QUINTA. *Que se condene en costas y agencias en derecho al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

¹ PDF 01 del expediente electrónico, pág. 7.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandantes: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) A efectos de brindar mayor claridad y precisión respecto de las **acciones u omisiones en las que está incurriendo las accionadas** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que están generando una presunta vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, el despacho solicita que **allegue** los siguientes documentos:

a) Copia de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023, y la N.º 7450 del 14 de ese mismo mes y año, mediante las cuales se declaró desierta la licitación pública LP- 001 de 2023, indicando la fecha en la cual se presentó.

b) Copia de la solicitud de conciliación que presentó frente a la Procuraduría General de la Nación, precisando la fecha en la cual se radicó, la certificación respectiva, así como también los documentos a través de los cuales acredite que no se presentó ante la Unión Temporal 2023 la fórmula de conciliación de la entidad.

c) Los documentos mediante los cuales acredite que las accionadas pretenden dar apertura a un nuevo proceso de licitación con el objeto de *“suministrar, formalizar y prestar el servicio de personalización, custodia y distribución de libretas de pasaportes, así como el servicio de impresión, almacenamiento y entrega de etiquetas de visa colombiana con zona de lectura mecánica a precios fijos unitarios sin fórmula de reajuste para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora alega en su demanda que las accionadas vulneran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público por: (i) no resolver la solicitud de revocatoria directa que presentó frente a las resoluciones Nos. 7485 del 13 de septiembre de 2023, y la N.º 7450 del 14 de ese mismo mes y año; (ii) no resolver correctamente la solicitud de conciliación y; (iii) pretender dar apertura a un nuevo proceso de licitación con el mismo objeto de la LP-001 de 2023.

No obstante, en el hecho 6.º de la demanda el actor se limita a señalar *“confirmada la decisión, la Unión Temporal Pasaportes 2023 presentó una solicitud de revocación de la*

declaración de desierta, solicitud que nunca fue resuelta por parte del Fondo Rotatorio y, a la fecha, aún continúa pendiente de ser contestada”, pero al no precisar la fecha en la cual la radicó, no se tiene certeza del vencimiento del término de dos (2) meses previsto en el inciso segundo del artículo 95 del CPACA, con el que contaban las accionadas para resolver dicha solicitud.

Por otro lado, señala en su demanda *“también por informaciones de prensa se ha sabido que el Fondo Rotatorio ha solicitado a diversos interesados cotizaciones y ha comenzado a confeccionar los proyectos de pliegos de conciliación del proceso de selección para la celebración de un nuevo contrato para la prestación del servicio de impresión, personalización y distribución de pasaportes”, no obstante, no aporta ningún documento mediante cual pueda acreditar su dicho.*

2) **Adecuar las pretensiones** al medio de control ejercido, toda vez que estas no son propias de una acción popular y podrían ventilarse a través de otros mecanismos de defensa, tal como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, regulado en el artículo 138 del CPACA, a través del cual el accionante podría solicitar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, originado en la falta de respuesta de la administración a su petición de revocatoria directa, con la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de la pérdida de la utilidad esperada del contrato.

En este punto, es de resaltar el carácter autónomo y principal del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, que implica que el juez constitucional no pueda adoptar decisiones temporales o definitivas de asuntos que son de competencia del juez natural de la controversia, en el caso el juez del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se está adelantado de forma paralela al presente asunto.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00190-00
Demandantes: Javier Alejandro Mayorga Valencia
Protección de derechos e intereses colectivos

2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.

3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2024-00175-00
Demandante: ROSMERY TOLOSA
Demandados: GABRIEL EDUARDO RAMÍREZ RUIZ Y MARTÍN FANDIÑO MAURICIO – CONCEJALES DE COTA POR EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE ASI
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Rosmery Tolosa en nombre propio y en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1º) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

2º) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de los señores Gabriel Eduardo Ramírez Ruiz y Martín Fandiño Mauricio, conforme a lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente quien hace parte de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202400151-00
Demandante: RIGOBERTO MORENO ZAMORA
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO
Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en línea ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el señor Rigoberto Moreno Zamora, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Salud, a fin de que se de cumplimiento a las siguientes normas.

Constitución Política, artículos 125, 126 y 209.

Ley 1960 de 2019, artículo 6, numeral 4.

Decreto 498 de 2020, artículo 1, párrafo 1.

Sentencia de tutela de 13 de diciembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicado No. 11001310305020220044302.

Acuerdo laboral de 4 de noviembre de 2020 de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Acuerdo 48. Aplicación de la Ley 1960 de 2019).

Resolución No. 4745 de 9 de noviembre de 2021, artículo 6, proferida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil.

El proceso fue asignado el 19 de diciembre de 2023 al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del proceso y remitió el expediente a esta Corporación.

El proceso fue asignado al Despacho sustanciador el 22 de enero de 2024.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la

información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicitó que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Secretaría Distrital de Salud que den cumplimiento a las normas, sentencia, acuerdo y resolución arriba mencionados.

De acuerdo con el inciso segundo, artículo 8, de la Ley 393 de 1997 es requisito previo agotar el requisito de procedibilidad que consiste en la solicitud de cumplimiento **de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo**, dirigida a la autoridad, con el fin que esta proceda a acatar la obligación o se mantenga renuente, expresa o tácitamente.

El actor solicitó el cumplimiento de la sentencia de tutela de 13 de diciembre de 2022, proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil especializada en Restitución de Tierras, radicado No. 11001310305020220044302, esto es, pidió el cumplimiento de una sentencia judicial, lo que resulta impropio en esta acción (artículo 1, Ley 393 de 1997²).

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

² “**Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**” (Destacado por la Sala).

Este medio de control fue estatuido para obtener el cumplimiento de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, **pero no para perseguir el cumplimiento de sentencias judiciales.**

De otro lado, en relación con el cumplimiento de normas constitucionales, el H. Consejo de Estado ha precisado que la acción de cumplimiento no es el mecanismo procesal idóneo para ordenar su cumplimiento, toda vez que esta acción se ejerce a fin de buscar el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³.

En consecuencia, resulta improcedente para lograr el cumplimiento de los artículos 125, 126 y 209 de la Constitución Política.

Así mismo, en los anexos de la demanda no se observa escrito alguno mediante el cual la parte actora hubiese solicitado a las entidades demandadas el cumplimiento de las normas, del acuerdo y de la resolución referidas en el escrito de la demanda.

Esto puede advertirse en el anexo No. 8, adjunto a la demanda, en el que se observa una petición en línea del 6 de febrero de 2023, dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los siguientes términos.

“

PRIMERA. Solicito a la CNSC autorizar a la Secretaria Distrital de Salud hacer uso de la lista de elegibles de la OPEC 137367 del concurso de méritos del proceso de selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Distrito Capital 4, para proveer la vacante definitiva del cargo Profesional Universitario Código 219, grado 19 de la Subdirección Administración del Aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud, conforme se demuestra en el orden jurídico imperante que regula la materia y los argumentos expuestos en esta petición.

”

Es decir, la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de las demandadas con respecto al cumplimiento de las normas, acuerdo, sentencia y resolución que señaló en la demanda, pues no se observa de manera clara la

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00120-01(ACU). Consejero ponente: Mauricio Torres Cuervo.

petición de cumplimiento ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagran la obligación de que se trata, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado⁴:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**⁵.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.” (Destacado por la Sala).

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, se rechazará la demanda de plano, con base en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Rigoberto Moreno Zamora contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría Distrital de Salud.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00129-00
Demandante: YENY YOMAIRA GARZÓN
Demandados: JUAN CARLOS ARIAS CANTE – JAZMÍN
OLARTE GUAYAMBUCO – CONCEJALES DE
SOACHA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 06), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por la señora Yeny Yomaira Garzón en contra del acto de elección de los señores Juan Carlos Arias Cante y Jazmín Olarte Guayambuco quienes resultaron elegidos por la lista de coalición entre el partido de la U y el partido Mira denominada "Coalición Concejo", contenido en el Acta de Escrutinio Municipal al Concejo de Soacha, eso es, el formulario E-26 CON del 8 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Juan Carlos Arias Cante** y a la señora **Jazmín Olarte guayambuco**, cuya elección por voto popular como concejales del municipio de Soacha se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso,

según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo municipal de Soacha deberá comunicar a los demandados, señores Juan Carlos Arias Cante y Jazmín Olarte Guayambuco, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Por Secretaría, **requiérase** al Concejo municipal de Soacha para que, por conducto de su presidente, secretario o de sus delegados, en el término de dos (2) días informe las direcciones de correo electrónico personal e institucional de los señores concejales Juan Carlos Arias Cante y Jazmín Olarte Guayambuco.

3º) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente del Concejo municipal de Soacha, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277

de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8°) Vincúlase al Partido de la U (Partido de la Unión por la gente) y al Mira Partido Político en calidad de terceros con interés; en consecuencia, **notifíquese** personalmente a los representantes legales de los partidos políticos en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-042 E

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00119 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SANDRO WILLIAM MARTINEZ PULIDO
DEMANDADO	LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LÓPEZ
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDE MUNICIPAL DE MEDINA- TRASHUMANCIA ELECTORAL
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor SANDRO WILLIAM MARTINEZ PULIDO, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Medina, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como Alcalde electo de dicho municipio al señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor SANDRO WILLIAM MARTINEZ PULIDO, presentó demanda en ejercicio del medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ALC del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Medina, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por trashumancia electoral.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ como alcalde electo del municipio de Medina, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la nulidad de la credencial que lo acredita como alcalde electo por haberse presentado trashumancia electoral.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibidem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del alcalde del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca; además se trata de una elección popular, reuniéndose así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, elegido como alcalde electo del municipio de Medina, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la

nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Medina para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró alcalde electo de dicho municipio al señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso, además allegó copia del mismo con la demanda (Archivo 21PRUEBA.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Se observa que el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON fue expedido al culminar el escrutinio el día 08 de noviembre de 2023 (Archivo 21PRUEBA.pdf).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 08 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día (PDF 28), por lo que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas el artículo 316 de la Constitución Política, y el numeral 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la trashumancia de votos prevista en el numeral 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, por referirse a una circunstancia acaecida en la jornada de votación nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, por lo que, al no encontrarse causales subjetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 1 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 3), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 5 a 8), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 9 a 25), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 25 a 26).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante no aportó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado, por lo que se requerirá a la Alcaldía Municipal de Medina-Cundinamarca para que remita la dirección electrónica personal e institucional del señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ y así proceder a realizar las notificaciones respectivas, como quiera que las informadas por el demandante corresponde a un partido político y a una institución, a través de las cuales no puede efectuarse la notificación de manera personal.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.8. Medidas cautelares

El demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Medina para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, teniendo como fundamento que incurrió en la causal descrita en el numeral 7° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, trashumancia electoral.

Como fundamento de su solicitud el demandante no esboza argumentos adicionales a los de la demanda y señala:

“Primera: SUSPENSIÓN PROVISIONAL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN DE ELECCIÓN ACTA DE ESCRUTINIO FORMULARIO E 26 DEL DÍA OCHO NOVIEMBRE DE 2023 MUNICIPIO 166 MEDINA CUNDINAMARCA de conformidad a lo planteado en el artículo 229 del CPACA solicito la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección acta de escrutinio formulario E 26 del día ocho noviembre de 2023 municipio 166 Medina Cundinamarca.

En criterio del Consejo de Estado, “la suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide su fondo (...).

Así mismo, en virtud del artículo 234 del CPACA, el Consejo de Estado ha precisado que las medidas de urgencia procuran “la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusiva, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”.

En el presente caso, la intervención del Juez de lo contencioso administrativo por medio de la medida cautelar de suspensión de los efectos debe ser asumida como urgente. En efecto, es necesario garantizar los efectos de una eventual sentencia que se pronuncie con respecto a la vulneración y restablecimiento de los derechos fundamentales, de mi poderdante en particular, al debido proceso, defensa y contradicción, y sus derechos políticos, especialmente a elegir y ser elegido.”

Por tanto, afirma que los presupuestos normativos de la Ley 1437 de 2011, expresados en su artículo 231, se encuentran debidamente acreditados para que sea decretada la medida cautelar solicitada.

2.8.1. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo al marco normativo, doctrinal y jurisprudencial¹, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.8.2. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad²:

2.8.2.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad es de carácter declarativo y en el presente caso al ser de carácter electoral se tramita por el procedimiento fijado en la Ley 1437 de 2011 (Arts.275 y ss).

2.8.2.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la solicitud tiene relación diáfana con las pretensiones por cuanto se busca la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, como alcalde electo del municipio de Medina- Cundinamarca y su suspensión, sería el equivalente a lo buscado con la sentencia que ponga fin al proceso, pues actualmente dicho acto administrativo está revestido de presunción de legalidad.

¹ Ver por ejemplo: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

² En términos de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su Red de Formadores.

2.8.2.3. La medida haya sido solicitada en la demanda (artículo 277 del CPACA)

Presupuesto cumplido en las pretensiones de la demanda y el escrito separado donde a petición de la parte actora se pretende la suspensión provisional al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2.8.3. Requisitos de fondo: procedencia cuando la violación de las disposiciones invocadas, surja como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

El actor considera que mediante el Acto de Elección contenido en el formulario E-26 ALC del 08 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Medina para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, se vulnera las normas constitucionales y legales, correspondientes a los artículos Art. 139, numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 40 numeral 1º y artículo 258 de la Constitución Política.

La causal de nulidad electoral invocada hace referencia a la trashumancia electoral establecida en el numeral séptimo del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, que refiere:

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción (...)”
(subrayado y negrilla fuera del texto).

Lo anterior, por cuanto considera que, en las elecciones del 29 de octubre de 2023, se evidenció la trashumancia electoral por más de 58 personas que no son parte del censo electoral, vulnerando así la voluntad real de los residentes del municipio de Medina, e informa que adicionalmente solicitó los certificados de residencia ante la alcaldía del municipio.

Aduce el actor que se solicitaron certificados de residencia sin el lleno de los requisitos legales exigidos, y que pese a esto se inscribieron las siguientes personas generando la afectación de las votaciones:

No.	Cedula de Ciudadanía	Nombre y Apellidos	ADRES	Fecha de Consulta
1	79951889	CAMILO ERNESTO PEREZ MORENO	BOGOTA D.C.	7/01/2024
2	79979007	EDWAR ARBEY BERMUDEZ AMAYA	VILLAVICENCIO	7/01/2024
3	20748938	MARIA ETELVINA ACOSTA OBANDO	NO REGISTRA	7/01/2024
4	80523340	WILLIAM AMÍD PERILLA BELTRAN	MESETAS	7/01/2024
5	1014213110	JOSE LUIS GERENA CORTES	BOGOTA D.C.	7/01/2024
6	1015409562	IVAN DARIO ORTEGA GARCIA	BOGOTA D.C.	7/01/2024
7	1094285304	KAROL XIOMARA GOMEZ PIÑEROS	VILLAVICENCIO	7/01/2024
8	80007737	FREDY ALONSO CRUZ SOSA	RESTREPO	7/01/2024
9	3098932	ASISCLO ISAIAS URREGO GUZMAN	BOGOTA D.C.	7/01/2024
10	80522567	PEDRO ARNOLDO BELTRAN LINARES	VILLAVICENCIO	7/01/2024
11	35285419	NANCY AIDE MENDEZ MORENO	BOGOTA D.C.	7/01/2024
12	1002332223	YESICA LIZETTE PULIDO MENDEZ	BOGOTA D.C.	7/01/2024
13	52333743	SANDRA MILENA RODRIGUEZ SORACIPA	MOSQUERA	7/01/2024
14	1001097441	SMAILLEY VALENTINA LOPEZ MENDEZ	NO REGISTRA	7/01/2024
15	1054095794	DAVID SANTIAGO APONTE MEDINA	VILLA DE LEYVA	7/01/2024
16	20749516	YANETH ESPERANZA MENDEZ MORENO	BOGOTA D.C.	7/01/2024
17	52341116	ROS MERY ALEM MENDEZ MORENO	BOGOTA D.C.	7/01/2024

18	80932057	PEDRO RAFAEL CASTRO SAENZ	VILLAVICENCIO	7/01/2024
19	20749461	DOLLY ASTRID MENDEZ MORENO	NO REGISTRA	7/01/2024
20	1069898117	JEFFERSON DAYAN GARZON AVILA	VILLAVICENCIO	7/01/2024
21	1125004539	LAURA GABRIELA ROBLEDO MENDOZA	CUMARAL	7/01/2024
22	4284669	EDGAR HERNANDO CIBO	VILLANUEVA	7/01/2024
23	24191695	DIANA MAGALY GARZON ESTRADA	VILLANUEVA	7/01/2024
24	20749323	HILDA NELYS ACOSTA ORJUELA	BOGOTA D.C.	7/01/2024
25	20749497	LUZ MERY ACOSTA ORJUELA	BOGOTA D.C.	7/01/2024
26	1003522768	WILLIAM YADIR VELASQUEZ LOPEZ	VILLAVICENCIO	7/01/2024
27	20750335	CONSTANZA YENITH LINARES PIÑEROS	BOGOTA D.C.	7/01/2024
28	1121901528	KAREN ROCIO CASTRO PARDO	VILLAVICENCIO	7/01/2024
29	1090515315	LEIDY JULIANA NAVAS SANABRIA	CUMARAL	7/01/2024
30	1006656064	KAROL GERALDINE VILLA MARTINEZ	CUMARAL	7/01/2024
31	20750518	NIDIA MARGOT LOPEZ LINARES	VILLAVICENCIO	7/01/2024
32	79109440	RAFAEL GALVIS RAMIREZ	BOGOTA D.C.	7/01/2024
33	1119886063	CIELO ROCIO CASTAÑEDA BARRAGAN	VILLAVICENCIO	7/01/2024
34	1006873387	VALENTINA RUIZ LOZANO	CUMARAL	7/01/2024
35	80128929	LUIS ALEXANDER MORENO POVEDA	NO REGISTRA	7/01/2024
36	21182699	MARTHA YASMIN VARGAS TORRES	BOGOTA D.C.	7/01/2024
37	79837918	HENRY ALEXANDER ROCHA OBANDO	VILLAVICENCIO	7/01/2024
38	1013620752	BYRON YESID SANCHEZ VILLANUEVA	VILLAVICENCIO	7/01/2024
39	52522131	MARTHA ROCIO MORENO MENDEZ	BOGOTA D.C.	7/01/2024
40	663081	ORLANDO LAZARO HERNANDEZ LUIS	BOGOTA D.C.	7/01/2024
41	35393056	TERESA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE CORTES	NO REGISTRA	5/01/2024
42	71639895	CARLOS MARIO GAVIRIA OCHOA	BOGOTA D.C.	5/01/2024
43	52373530	MIREYA RAMIREZ PEREZ	VILLAVICENCIO	5/01/2024
44	51904611	DORA EGLAE PERDOMO LINARES	VILLAVICENCIO	7/01/2024
45	86013815	EDIN ALBEIRO GUEVARA CANO	CUMARAL	5/01/2024
46	1006810304	NICOL DAYANA VARGAS SUAREZ	RESTREPO	5/01/2024
47	35533270	ALBINA SARMIENTO MOYA	CUMARAL	5/01/2024
48	41205348	MARLENY LETUAMA TANIMUCA	LETICIA	5/01/2024
49	79103370	HENRY ALFONSO LOPEZ MORALES	VILLAVICENCIO	5/01/2024
50	86066250	FREDY RENE ALONSO CLAVIJO	VILLAVICENCIO	5/01/2024
51	80904826	HILARIO MARTINEZ MACUNA	LETICIA	5/01/2024
52	17420660	JUAN ALIRIO RODRIGUEZ MORENO	CUMARAL	5/01/2024
53	20748232	SILDANA LOPEZ DE GOMEZ	VILLAVICENCIO	5/01/2024
54	21182476	MARIA BEATRIZ RODRIGUEZ MORENO	YOPAL	5/01/2024
55	322593	MANUEL MARIA RODRIGUEZ ROMERO	ACACIAS	5/01/2024
56	40330749	MADELEYNE GUTIERREZ RIVERA	VILLAVICENCIO	5/01/2024
57	40444271	ENITH LILIANA ACOSTA CRUZ	BOGOTA D.C.	5/01/2024
58	40217130	NOLID GERARDINA RODRIGUEZ MORENO	VILLAVICENCIO	5/01/2024

Por tanto, considera que se configura la causal de anulación electoral contenida en el numeral 7 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la causa invocada, debe tenerse en cuenta que el concepto de trashumancia electoral es entendido como la acción de inscribir la cédula para votar por un determinado candidato u opción política en un lugar distinto al que se reside o en el que se encuentre un verdadero arraigo laboral o interés, y para probar dicha causal de anulación el Consejo de Estado ha referido que:

“(…) Frente a cualquier discusión atinente a la trashumancia electoral, tanto en sede judicial como administrativa, se parte de la presunción contenida en el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, esto es, que la residencia electoral de una persona corresponde al lugar en el que tiene inscrita su cédula para votar, presunción que de una parte se construye a partir del hecho que los ciudadanos para registrar dicho documento a fin de ejercer el derecho al voto deben presentarse personalmente ante la autoridad electoral del lugar en el que desean sufragar, como lo señala el artículo 78 del Código Electoral; y de otra, del principio constitucional de buena fe que irradia las actuaciones de los particulares ante la administración (art. 83 de la Constitución Política), en virtud del cual en principio debe tenerse por cierta la manifestación que hace el votante sobre el lugar en el que reside, motivo por el cual si se busca desvirtuar tal afirmación, debe cumplirse con una carga probatoria exigente

Del análisis de la jurisprudencia se tiene que en los primeros pronunciamientos dictados por la Sección Quinta del Consejo de Estado⁴⁹, luego de reconocer que la trashumancia constituye una conducta que puede dar lugar a anular los actos de elección, se precisó que la presunción de residencia electoral se desvirtúa mediante “prueba convincente de que los sufragantes incursados moran en otro municipio”, que habitan en un lugar distinto a aquel en el que registraron al momento de su inscripción.

124. Posteriormente, la Sección especificó que la residencia electoral se puede establecer no sólo a partir del lugar en que se habita, sino también en el que de manera regular se tiene asiento, se ejerce la profesión u oficio o posee algún negocio o empleo, motivo por el cual, para desvirtuarla debe demostrarse que el inscrito no se encuentra en alguna de las situaciones antes señaladas, respecto del lugar en el que ejerce su derecho al voto. (...)

De las consideraciones hasta aquí expuestas, se tiene que un ciudadano es trashumante cuando se demuestra que está inscrito para votar en un lugar del que: (I) no es morador del respectivo municipio, (II) no tiene asiento regular en el mismo, (III) no ejerce allí su profesión u oficio y (IV) tampoco posee negocio o empleo en la entidad territorial. Lo anterior conlleva a profundizar en la forma en que pueden acreditarse las anteriores situaciones, en especial teniendo en cuenta las funciones atribuidas a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral en materia de trashumancia.”³. (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

En ese orden de ideas, el demandante pretende acreditar la aludida trashumancia así:

- Aporta un dictamen pericial mediante el cual se realiza un estudio de la base de datos de los presuntos trashumantes y su respectiva dirección en el sistema ADRES, realizado por el Ingeniero Efrén Arcesio Sánchez.
- Aporta copia de las Resoluciones Nos. CNE 6539 de 09 de agosto de 2023; CNE 8387 de 8 septiembre de 2023; CNE 8387 de 8 septiembre de 2023; CNE10766 25 de septiembre de 2023; CNE13340 18 de octubre de 2023; CNE 13341 18 de octubre de 2023, mediante las cuales se resolvieron las irregularidades sobre las inscripciones de nuevas personas en el municipio de Medina.
- Certificados de información de SISBEN y ADRESS.

Considerando los anteriores documentos, la Sala debe precisar que, para este momento procesal (admisión de la demanda), no se logra acreditar la trashumancia alegada, por cuanto, como se vio en la jurisprudencia citada *ut supra*, la residencia electoral se puede establecer no sólo a partir del lugar en que se habita, sino también en el que de manera regular se tiene asiento, se ejerce la profesión u oficio o posee algún negocio o empleo, motivo por el cual, para desvirtuarla debe demostrarse que el inscrito no se encuentra en alguna de las situaciones antes señaladas, respecto del lugar en el que ejerce su derecho al voto.

De tal modo, que con la base de datos de SISBEN y ADRESS, no se logra acreditar que dichas personas: (I) no son moradoras del respectivo municipio, (II) no tienen asiento regular en el mismo, (III) no ejercen allí su profesión u oficio y (IV) tampoco poseen negocio o empleo en la entidad territorial, máxime cuando en dichas bases de datos aparecen varios de ellos sin registro de domicilio, como la casilla 2,14, 19,35, 41 (Dictamen pericial aportado).

Con todo, es claro que resulta imperioso y necesario verificar de forma fehaciente si en efecto se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales, para acreditar la trashumancia, la cual requiere un riguroso despliegue probatorio, en el que se

³ Consejo de Estado, Sección Quinta consejera ponente: Rocío Araújo Oñate Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 76001-23-33-000-2019-01203-01 Actor: LUIS ÁNGEL VELÁSQUEZ MILLÁN.

ejerza el derecho de defensa y contradicción, que, se reitera, en esta etapa procesal no se ha llevado a cabo.

En razón a lo anterior y conforme al fundamento fáctico, probatorio y jurídico expuesto por el demandante y las normas constitucionales y legales reseñadas, no se encuentra acreditado en este momento procesal el requisito de fondo exigido para el decreto de la medida cautelar de suspensión, impidiendo así que se infiera la existencia de una vulneración a dichos mandatos con los elementos de juicio existentes hasta el momento.

Por tanto, dado el acervo probatorio que obra hasta este momento, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en lo que respecta a la elección del señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, como alcalde electo del municipio de Medina- Cundinamarca, para el período del 2024-2027 no resulta suficiente para su decreto.

En efecto, considera la Sala que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las normas referidas como violadas respecto del acto demandado, por cuanto como se indicó, no se logra acreditar que dichas personas no son moradoras del respectivo municipio, no tienen asiento regular en el mismo, no ejercen allí su profesión u oficio y tampoco si poseen un negocio o empleo en la entidad territorial.

Por tanto, se debe realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante y de la contraparte como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, pues el acto goza de presunción de legalidad, por lo que resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y se negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7º, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por SANDRO WILLIAM

MARTÍNEZ PULIDO, contra la elección de LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ como alcalde del municipio de Medina, Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDINA- CUNDINAMARCA para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica personal e institucional de notificaciones del alcalde electo, el señor LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ, que tenga asignada o reportada en la entidad, y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- Una vez allegada la información requerida, **NOTIFICAR** personalmente a LEOPOLDO RIGAUD PEÑA LOPEZ en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la autoridad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉXTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por el demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00043-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO CHAVARRO PULIDO
Demandados: FABIO CÉSAR PULIDO MUÑOZ – CONCEJAL
DE ANOLAIMA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida
cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor José Antonio Chavarro Pulido en contra del acto de elección del señor Fabio César Pulido Muñoz, contenido en el Acta de Escrutinio Municipal al Concejo de Anolaima, eso es, el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023.

Así las cosas, advierte la Sala que el extremo actor solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado, esto es, el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023 o Acta de Escrutinio Municipal al Concejo de Anolaima, en ejercicio de la acción electoral establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, procede la Sala¹ a resolver la solicitud de **medida cautelar** haciendo el siguiente análisis:

¹ Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento².

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*³

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza es el medio de control de nulidad electoral.

De manera concreta, en punto de nulidad electoral el artículo 277 de la precitada normativa estableció que la solicitud de suspensión provisional debe elevarse en la demanda y que aquella debe resolverse en el auto admisorio.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Artículo 231 *ibídem*.

2) Así las cosas, se tiene que el demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en la suspensión del acto demandado (Formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023); señalando lo siguiente:

En la demanda se indicó que la parte demandada se encuentra incurso en la causal de doble militancia en la modalidad de apoyo estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, pues, informó que el señor Fabio César Pulido Muñoz (demandado) se inscribió para las elecciones como Concejal de Anolaima por el Partido Liberal, sin embargo, apoyó en campaña al candidato Guillermo Bahamón Abril quien era el candidato del partido de la U, en coalición con el Partido Democrata Colombiano y Movimientos Políticos Independientes.

Concretamente sobre la solicitud de medida cautelar, expresó:

"(...)

Sobre ESTA PETICIÓN ESPECIAL CAUTELAR -PREVIA- es para que se sirva decretar y declarar LA SUSPENSION PROVISIONAL del Acto Administrativo acusado (Art. 229 del C.P.A.C.A.) consistente en el ACTA DE DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL PARA CONCEJO DE ANOLAIMA CUNDINAMARA (E-26 CON), que se expidió a fecha (2) DOS DE NOVIEMBRE del año 2023 (a las 10:44 AM), la COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, actuando a nombre de la Organización Electoral de Colombia -Consejo Nacional Electoral-, en las Elecciones de las Autoridades Territoriales realizadas el 29 de octubre de 2023, en la PARTE PERTINENTE DONDE SE DECLARÓ LA ELECCIÓN Y PROCLAMÓ ELECTO a FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 186.818, concediéndole la Credencial del periodo legal 2024-2027 como CONCEJAL MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2024-2027, (anexo copia de los formularios de Inscripción y de escrutinio Municipales (E-6 CO, y E-26 CON), para el periodo 2024-2027.

*SUSPENSIÓN PROVISIONAL que ha de ser Decretada al momento mismo de resolver la Admisión de la Demanda, la cual la acredito con pruebas documentales que hablan por sí solas (fotografías bajadas de la página FACEBOOK; identificada esta página con el número de identificador 338717013481010 de fecha de creación 7 de junio de 2019 la cual pertenece al Sr. HERMES VILLAMIL MORALES), y a la vez de la siguiente manera, para tal propósito **subrayo aspectos de carácter material y jurídico, porque el ELECTO CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA, , por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO para el periodo constitucional 2024-2027, el Sr. FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 186.818, ESTA INHABILITADO al haber incurrido en una causal de***

DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO; porque siendo candidato al CONCEJO MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA avalado, por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO (anexo copia del formulario E-6 CO de su Inscripción), éste ilegalmente se dio a la tarea de ofrecer en forma pública y abierta en varias reuniones políticas celebradas en el municipio de Anolaima, en su MODALIDAD DE APOYO y RESPALDO ELECTORAL a favor de GUILLERMO BAHAMON ABRIL, identificado con la C.C. No. 80.431.953, quien aspiró como Candidato a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ANOLAIMA Cundinamarca, inscrito éste POR EL PARTIDO DE LA U al que pertenece, y a la vez POR COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTES (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AL, para Alcalde Municipal del Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL), donde de manera clara y contundente éste no fué (sic) ni avalado, ni co-avalado, ni firmó acuerdo programático por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO La cual FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ identificado con la C.C. No. 186.818, de forma evidente y categórica está incurriendo en LA PROHIBICIÓN DE LA CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, AL CONCURRIR PARA OFRECER APOYO Y RESPALDO ELECTORAL A FAVOR DE GUILLERMO BAHAMON ABRIL máxime si en la página de FACEBOOK DEL SR. HERMES VILLAMIL se ve en las fotografías al Sr. FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ, EN LA TARIMA Y EN REUNIONES CON GUILLERMO BAHAMON ABRIL DE GRUPO Y/O DE BULTO que de forma evidente y categórica está incurriendo en LA PROHIBICIÓN DE LA CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, a pesar del régimen severo de bancadas que viene siendo castigado como una conducta prohibida, por la deslealtad y/o el transfuguismo que como fenómeno político el actuar de FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ , denota la falta total de firmeza ideológica, por la anteposición de sus intereses personales y egoístas, pero sobre todo por patear los programas e ideario del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO que avalaron su Candidatura al Concejo Municipal de Anolaima Cundinamarca, prueba de ello ANEXO CERTIFICACIÓN expedida a fecha 11 de Diciembre de 2023 por la Dirección del Partido Liberal Colombiano.

Apoyo político y respaldo electoral de PULIDO MUÑOZ QUE NO LO PODÍA HACER, NI DAR hacia el candidato a la Alcaldía Municipal de Anolaima Cundinamarca donde de manera clara y contundente FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ, no fue ni avalado, ni co-avalado, ni firmó acuerdo programático ni de adhesión con la coalición del POR EL PARTIDO DE LA U al que pertenece, y a la vez POR COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTES (anexo copia del formulario de Inscripción E-6 AL), la cual FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ, de forma evidente y categórica está incurriendo franca y palmariamente en LA PROHIBICIÓN DE LA CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA, en la MODALIDAD DE APOYO, AL HACER Y CONCURRIR a MANIFESTACIONES PUBLICAS CON GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL para OFRECERLE APOYO, ACOMPAÑAMIENTO Y RESPALDO ELECTORAL A SU FAVOR, Candidato inscrito a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA por el POR EL PARTIDO DE LA U al que pertenece, y a la vez POR COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO

INDEPENDIENTES, DIFERENTES al PARTIDO o COALICION que a FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ lo AVALO, o le otorgaron los COAVALES y/o celebró ACUERDO PROGRAMÁTICO; máxime si EN UNA PRIMERA FOTOGRAFÍA tomada de la "página FACEBOOK" del Sr. HERMES VILAMIL MORALES dice y se ufana: "...hoy acompañé en una emocionante jornada en #Anolaima a GUILLERMO BAHAMÓN candidato a la Alcaldía junto a Jorge Rey...", ver fotografía de fecha 1 de septiembre de 2022 donde se prueba y observa encuentro del candidato a la Alcaldía GUILLERMO BAHAMON con el candidato al Concejo Municipal de Anolaima FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ, en reunión política en tarima, acompañados de candidatos al Concejo y líderes del municipio; en una segunda fotografía se observa al candidato a la Alcaldía y el Concejal en reunión política donde se ufana el Sr. Hermes Villamil morales donde manifiesta "...iniciamos nuestra jornada de domingo en #Anolaima en compañía del próximo Alcalde Guillermo Bahamon y los candidatos al Concejo KATERIN TORRES, JUAN PEREZ MEDINA Y FABIO PULIDO ...", ver fotografía de fecha 3 de septiembre de 2023, donde se prueba y observa encuentro del candidato Al Concejo Municipal de Anolaima FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ de forma evidente y categórica está incurriendo en LA PROHIBICIÓN DE LA CAUSAL DE DOBLE MILITANCIA, en la MODALIDAD DE APOYO, AL CONCURRIR PARA OFRECER APOYO Y RESPALDO ELECTORAL EL CANDIDATO AL CONCEJO FABIO CESAR PULIDO MUÑOZ, Militancia que fue desconocida y sacrificada por la anteposición de sus intereses personales y egoístas, pero sobre todo por patear los programas e ideario del partido que lo avalo PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO a sabiendas de que NO podía OFRECER APOYO, y RESPALDO ELECTORAL.

(...)" (fls. 2 y 3 archivo 01 – mayúsculas del original, negrillas de la Sala)

En efecto, en el acápite de solicitud de medida cautelar incluido en la demanda, el extremo activo precisa que la violación del acto de elección que se acusa, infringe lo dispuesto por el artículo 2º de la ley 1475 de 2011, por cuanto, asegura que la persona demandada apoyo de manera pública y abierta a un candidato a la alcaldía del municipio de Anolaima avalada por el Partido de la U y en coalición con el Partido Demócrata Colombiano y Movimientos Independientes bajo el nombre de "por el desarrollo integral de Anolaima", aun cuando el demandado se presentó a las elecciones territoriales del año 2023 para Concejal del municipio de Anolaima con aval del Partido Liberal.

En la forma en que ha sido propuesta la medida antes mencionada, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Como ha sido planteada la demanda y la solicitud de medida cautelar, corresponde a la Sala en esta instancia procesal determinar si efectivamente el señor Fabio César Pulido Muñoz incurrió en la conducta prohibida de doble militancia estipulada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011. Para dicho fin, resulta necesario realizar una confrontación del acto demandado con las normas que se invocaron como infringidas, junto con la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar.

En efecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que, para el decreto de medidas cautelares de suspensión provisional del acto acusado, el operador judicial debe analizar la transgresión desde la confrontación de las normas invocadas y el acto demandado o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, a saber:

"(...)

Hoy en día el artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Entonces, las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado -siempre que el/los cargo(s) estén comprendidos en la demanda y que se encuentre en término para accionar- o en la misma demanda, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones "surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud" (art. 231 CPACA).

De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo CPACA, el operador judicial debe analizar la

⁴ Auto de 31 de marzo de 2016, C.P. Lucy Janette Bermúdez Bermúdez, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00037-00.

transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento⁵.

(...)” (resaltado fuera de texto).

En ese contexto, procede la Sala a verificar si el señor Fabio César Pulido Muñoz desplegó la conducta prohibida contenida en el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, a saber:

ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o **hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** *Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería*

⁵ Artículo 229 inciso segundo del CPACA.

jurídica sin incurrir en doble militancia.” (Se destaca).

De conformidad con las normas antes transcritas, se observa que la inhabilidad descrita contempla varias situaciones distintas y autónomas que derivan la configuración de la doble militancia, sin embargo, para el caso en concreto, nos interesa la contenida en el inciso segundo de la norma encita, que se refiere a la **doble militancia en la modalidad de apoyo.**

Esta precisa modalidad de doble militancia, ha sido decantada por la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁶, que ha precisado que la doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por (i) un elemento subjetivo que implica que la persona que incurre en ella ostente la calidad de cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidos o aspiran a serlo en cargos o corporaciones de elección popular.

(ii) De otra parte, cuenta con un elemento objetivo que consiste en la conducta prohibida de apoyar a candidatos inscritos por otros partidos o movimientos políticos distintos al que pertenece el demandado, el cual ha sido caracterizado por la Sala Electoral del Consejo de Estado como “... *la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política*”⁷.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal contencioso Administrativo ha delimitado la naturaleza de los actos que pueden devenir en doble militancia y el grado de convicción que debe derivarse de las pruebas aportadas para acreditar la configuración de apoyos

⁶ Sobre los elementos constitutivos de la doble militancia en la modalidad de apoyo, consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28- 000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018.

ilegales. Con relación a la naturaleza de los actos, necesariamente implica la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en favor de candidatos pertenecientes a otros partidos políticos⁸.

Así las cosas, la ayuda o apoyo prohibido tiene como dos presupuestos, el modal y el teleológico, siendo el modal el patrocinio de una candidatura ajena a la organización política distinta a la que pertenece el demandado. Por su parte, el presupuesto teleológico corresponde a la voluntad del accionado de realizar una manifestación de apoyo pues unas palabras de agradecimiento entre candidatos no devienen en doble militancia en la modalidad de apoyo⁹.

Ahora bien, la jurisprudencia en materia electoral ha precisado que la frecuencia de los actos de apoyo no atiende a actos de tracto sucesivo o continuo sino instantáneos, pudiendo configurarse la doble militancia en modalidad de apoyo con un solo acto o manifestación en el contexto de la campaña electoral.¹⁰ Igualmente, se ha decantado que la doble militancia se configura independientemente de los resultados de la contienda electoral¹¹.

Asimismo y como ya se dijo, para acreditar la configuración de una doble militancia en la modalidad de apoyo requiere que las pruebas aportadas lleven al juez a un grado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, se pueda demostrar la ocurrencia de un apoyo, ayuda o asistencia a una candidatura de un aspirante avalado por un partido a movimiento político distinto al que avaló al demandado, es decir, el apoyo proscrito debe ser notorio, evidente o de bulto. Lo anterior sin perder de

⁸ decisión de 31 de octubre de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

¹⁰ Rad. 11001- 03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018

¹¹ Ibidem.

vista que, la conducta prohibida en materia de doble militancia es la de ofrecer apoyos y no la de recibirlos.¹²

(iii) Igualmente, doble militancia en su modalidad de apoyo está compuesta por un elemento temporal, el cual, a pesar de no estar referenciado de manera expresa en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en una interpretación sistemática de la norma nos lleva a concluir que la materialización del apoyo proscrito se debe dar o suceder en el marco de una campaña política, comoquiera que, es durante ese tiempo que se puede hablar de candidatos, término que se extiende desde el momento en que un ciudadano inscribe su aspiración y hasta la fecha de elección.¹³

(iv) El elemento modal de la conducta, en materia de doble militancia en la modalidad de apoyo, supone que el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado haya inscrito un candidato propio al cargo de elección popular de que se trata, el cual, para el caso concreto es el cargo de alcalde de Anolaima.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha admitido que los apoyos expresos dados por un partido o movimiento político a una campaña política distinta de la suya, aun cuando no exista un candidato de su colectividad, pueden llevar a materializar la doble militancia en modalidad de apoyo, a saber:

*"Así, la materialización del elemento modal de la conducta proscrita pasa por la demostración de la inscripción de candidatos pertenecientes a la estructura política de la que hace parte el accionado o a **la existencia de manifestaciones explícitas, mediante las cuales su partido se compromete de lleno con la candidatura postulada por un movimiento distinto, lo que obliga al demandado a respetar sus directrices, sin que sus intereses puedan anteponerse a aquellos de la colectividad.**"¹⁴*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2019-00088-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 20 de agosto de 2020.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Rad. 68001-23-33-000-2020-00015-01 (68001-23-33-000-2019-00920-00). M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 28 de enero de 2021.

(v) Por último, se tiene el elemento territorial que, en principio atiende a que los apoyos se produzcan en una misma circunscripción electoral, como es el caso de marras, donde un candidato al concejo municipal apoya la aspiración electoral de un candidato a la alcaldía de la misma municipalidad pero de un partido distinto al suyo, sin embargo, también se puede configurar la doble militancia en la modalidad de apoyo en el escenario de circunscripciones territoriales distintas.

De modo tal que, la parte actora deberá acreditar sin importar la coincidencia de la circunscripción electoral, que el acusado apoyó mediante actos positivos y concretos las aspiraciones políticas de un candidato avalado por una organización política distinta a la del demandado.

Decantados los anteriores presupuestos de configuración de la doble militancia en su modalidad de apoyo, procede la Sala a verificar si se satisfacen los mismos, analizando el material probatorio arrojado con la demanda y la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, advierte la Sala que la demanda fue acompañada con (i) acta de inscripción formulario E-6 CO del señor Fabio César Pulido Muñoz por el partido Liberal (demandado – fls. 14 a 16 archivo 01), (ii) acta de inscripción formulario E-6 Al del señor Guillermo Bahamón Abril por el partido dela U, en coalición con el partido Demócrata colombiano y el movimiento político independiente llamada “por el desarrollo integral de Anolaima” (fls. 17 a 19 ibidem), (iii) acta de escrutinio municipal para el concejo de Anolaima formulario E-26 CON (fls. 20 a 29 ibid.), (iv) acta de escrutinio municipal para alcalde Anolaima formulario E-26 AL (fls. 30 y 31 ib.), (v) certificación de 11 de diciembre de 2023 expedida por el Partido Liberal, que da de cuenta que para el municipio de Anolaima no tuvieron candidatos a la alcaldía por ese movimiento político (fls. 32 y 33 archivo 01) y (vi) dos fotos a color de reuniones políticas (fls. 34 y 35

ibidem).

Del material probatorio arriba relacionado, salta a la vista el certificado del 11 de diciembre de 2023 expedido por el Partido Liberal, que acredita que para el municipio de Anolaima no tuvieron candidatos a la alcaldía por ese movimiento político (fls. 32 y 33 archivo 01), así:



Bogotá D.C. 11 de diciembre de 2023

Señor
JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
 E-MAIL: jorgechavarro10@hotmail.com
 Teléfono 3112160952

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un Cordial y fraternal saludo Liberal.

En atención a su Derecho de petición en el cual solicita:

(...) 1º. Se me expida copia del Aval o Co-Aval expedido a Candidato para aspirar a la Alcaldía de Anolaima Cundinamarca, por el Partido Liberal Colombiano con el Partido Maíz, en las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024 al 2027; indicándome el nombre del aspirante, número de identificación, dirección para recibir de correspondencia, celular y correo electrónico; datos propios y mínimos que se tuvieron que acreditar ante la solicitud pertinente. E igualmente se me expida Copia del Preacuerdo que realizó el Partido Liberal con el Partido Maíz, con el Candidato que avalo a la ALCALDIA de Anolaima, y se me certifique si no realizó ningún preacuerdo con el partido maíz.

2º. Sírvase certificar si el Partido Liberal Colombiano con el Partido Maíz para las elecciones municipales realizadas el pasado 29 de octubre de 2023, del periodo constitucional 2024 al 2027 avalaron o co-avalan a GUILLERMO BAHAMON ABRIL identificado con la C.C. No. 80.431.953, como CANDIDATO a la ALCALDIA DE ANOLAIMA.

3º. En evento de que el Partido Liberal Colombiano con el Partido Maíz para las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023, del periodo constitucional 2024 al 2027 NO HAYA AVALADO o CO-AVALADO O DADO UN ACUERDO PROGRAMATICO a algún CANDIDATO a la ALCALDIA DE ANOLAIMA Cundinamarca, sírvase certificar de manera precisa, clara y categórica que el Partido Liberal Colombiano NO Avalaron, ni Co-avalan a ningún candidato para aspirar a la Alcaldía de Anolaima Cundinamarca, en las elecciones realizadas el pasado 29 de octubre de 2023. (...)”

Le informamos que esta Colectividad el día 13 de diciembre de 2022, expidió la Resolución No. 7531, por medio de la cual se reglamenta la inscripción de ciudadanos Liberales para postularse a recibir aval del Partido Liberal Colombiano para el proceso electoral de Autoridades Locales que se llevaron a cabo pasado el 29 de octubre de 2023, periodo constitucional 2024-2027 y se dictan otras disposiciones.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00043-00
Actor: José Antonio Chavarro Pulido
Nulidad Electoral

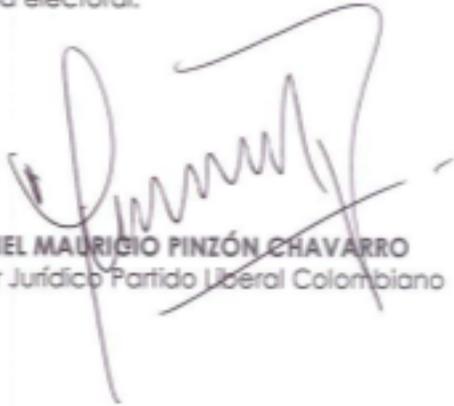


Así mismo, le informo que el Partido Liberal Colombiano habilitó la página www.partidoliberal.org.co. A través de ella las personas podían hacer su postulación e inscripción de solicitud de aval.

Sin embargo, una vez revisado el archivo documental del Partido Liberal Colombiano, se puede verificar que en el Municipio de Anolaima – Cundinamarca no se postuló ninguna persona para participar como candidato o candidata a la Alcaldía de este Municipio, para el periodo constitucional 2024-2027.

Igualmente, le informamos que tampoco se suscribieron acuerdos de coalición o de adhesión con otros Partidos o Movimientos Políticos para apoyar una campaña electoral.

Cordialmente,


DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO
Director Jurídico Partido Liberal Colombiano

Proyecto: L.F.R.A

De este modo, al revisar la Sala las pruebas aportadas con la demanda, se considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, por cuanto, no se encuentra acreditado el elemento modal de la conducta, elemento que supone que el Partido Liberal Colombiano haya inscrito candidato para la alcaldía de Anolaima, situación que no sucedió de acuerdo con la certificación antes relacionada.

De otra parte, se tiene que el extremo actor aporta dos fotografías con las cuales pretende demostrar la configuración de doble militancia en la modalidad de apoyo, sin embargo, la imagen visible a folio 34 del archivo 01 del expediente cuenta con una resolución baja que no permite identificar quiénes son las personas que aparecen en la fotografía y la foto que reposa en el folio 35 ibidem no ofrece mayores elementos de juicio bajo el entendido que, no se puede definir cuando fueron realizadas las

reuniones, o si el demandado dispuso autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas por lo que no se advierte con total certeza y más allá de toda duda razonable, que el demandado estaba efectuando actos de apoyo a un candidato a la alcaldía de Anolaima por el Partido de la U.

En consecuencia, los medios probatorios allegados con el escrito de la demanda no permiten establecer de manera clara que el demandado en el presente asunto llevó a cabo actos positivos de apoyo al candidato a la alcaldía de Anolaima por el partido de la U, Guillermo Bahamón Abril, para demostrar la ocurrencia de la doble militancia alegada.

Así las cosas, en esta instancia procesal no se cuenta con el recaudo probatorio necesario para determinar que se incurrió en actos de doble militancia en la modalidad de apoyo por parte del señor Fabio César Pulido Muñoz, por lo que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por la demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se advierte con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por la demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y **no se accederá a la medida de suspensión provisional** del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Jorge Antonio Chavarro Pulido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase en primera instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor **Fabio César Pulido Muñoz**, cuya elección por voto popular como concejal del municipio de Anolaima se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos

quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo municipal de Anolaima deberá comunicar al demandado, señor Fabio César Pulido Muñoz, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

3º) Por Secretaría, **requiérase** al Concejo municipal de Anolaima para que por conducto de su presidente, de su secretario o de sus delegados, para que en el término de dos (2) días informe las direcciones de correo electrónico personal e institucional del señor concejal Fabio César Pulido Muñoz.

4º) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral, (iii) al presidente del Concejo municipal de Anolaima, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

5º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

6º) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202400007-00

Demandante: ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS

Demandados: JUECES CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Álvaro Calderón Villegas, quien actúa en nombre propio, presentó demanda contra los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Girardot, Cundinamarca, a fin de que se de cumplimiento a las siguientes normas: artículo 23 de la Constitución, Ley 393 de 1997, artículo 48 del Código General del Proceso y Acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El proceso fue asignado a este Despacho el 11 de enero de 2024.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el**

cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, el actor solicita que se ordene a los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Girardot, Cundinamarca, que den cumplimiento a las normas arriba mencionadas.

¹ H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Sin embargo, en los anexos de la demanda no se observa escrito alguno, mediante el cual la parte actora hubiese solicitado a las entidades demandadas el cumplimiento de las normas y del acuerdo referido en el escrito de la demanda.

Lo anterior, se constata de los escritos radicados por el actor el día 26 de junio de 2023, a través de correo electrónico, ante los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca, Promiscuo Municipal de Nilo, Cundinamarca, Primero Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca, Segundo Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca.

En tales escritos se observa la siguiente solicitud.

“PETICION: Con fundamento en la normatividad citada al Rubro, y habida cuenta los **HECHOS** anteriormente narrados, solicite Señor Juez, atenta y comedidamente, que por los términos de Ley se sirva explicar las razones y/o motivos de hecho y de derecho por medio de las cuales su Despacho se ha sustraído en la Designación del Suscrito como **SECUESTRE**, a pesar de hacer parte integral de la nueva lista oficial de Auxiliares de la Justicia periodo 2023-2025, que existe para el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), emanada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual entró a regir a partir del pasado primero de abril de la anualidad que corre.”.

En consecuencia, la Sala concluye que la parte actora no acreditó la constitución en renuencia de las demandadas con respecto al cumplimiento de las normas y el acuerdo que señaló en la demanda, pues no se observa de manera clara la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo ni el señalamiento preciso de las disposiciones que consagran la obligación, conforme lo ha precisado el H. Consejo de Estado²:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia de 29 de marzo de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU).

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, **para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos**³.

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituir la renuencia." (Destacado por la Sala).

Tampoco se sustentó en la demanda la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, como eximente de la constitución en renuencia, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, que debe ser expuesto en la demanda.

En consecuencia, la demanda se rechazará de plano, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad ya referido.

Decisión

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por el señor Álvaro Calderón Villegas contra los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Girardot, Cundinamarca, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-009 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01624-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TERMOCANDELARIA S.C.A E.S.P
ACCIONADO: AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES
TEMAS: RECONOCIMIENTO DE UN TERCERO EN UNA LICENCIA AMBIENTAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

TERMOCANDELARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ Pretensiones

PRIMERA. DECLARAR la nulidad del Auto 02519 del 11 de abril de 2023 proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, por cuanto el mismo fue expedido con infracción en las normas en que debería fundarse, con falsa motivación, vulnerando los derechos subjetivos de TERMOCANDELARIA y/o, en general, por cualquier otra causa que se encuentre probada en el proceso.

SEGUNDA. ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES abstenerse de realizar pronunciamientos, manifestaciones y/o expedir actos que impongan o reconozcan como tercero interviniente a FEDECARYBOL en los proyectos de TERMOCANDELARIA en los cuales la ANLA ha aprobado los Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental en Cartagena de Indias - Bolívar.

TERCERA. ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 inciso segundo y tercero del C.P.A.C.A.

CUARTA. CONDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho y demás emolumentos que se causen en este proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe².”

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite es importante indicó:

“(...) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)³(Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la Resolución 2519 del 11 de abril de 2023⁴ tuvo como objeto, reconocer un tercero interviniente en la licencia ambiental otorgada para la generación de energía a través de una central de generación ubicada en el Sector Arroz Barato Mamonal, Cartagena Bolívar.

La mencionada licencia fue otorgada por la a Corporación Autónoma del Canal del Dique (“CARDIQUE”) para la construcción, operación y mantenimiento de la mencionada planta de energía a través de la Resolución 507 de 1996, la cual ha sido modificada por la Resolución 634 de 1996 expedida por CARDIQUE, la Resolución 852 de 1998 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (el “MAVDT”), la Resolución 487 de 2003 expedida por el MAVDT, la Resolución 106 de 2004 expedida por el MAVDT, la Resolución 45 de 2007 expedida por el MAVDT, la Resolución 410 de 2008 expedida por el MAVDT, y la Resolución 1103 de 2015 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (la “Licencia Ambiental”).

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

⁴ Archivo 03 de la carpeta de pruebas

Posteriormente, el 22 de marzo de 2023 FEDECARYBOL, solicitó a la ANLA ser reconocida como tercero interviniente en los proyectos en los que la ANLA haya aprobado los Estudios de Impacto Ambiental y Planes de Manejo Ambiental a empresas tanto públicas como privadas, en Cartagena de Indias - Bolívar.

Por lo anterior, mediante Auto del 11 de abril de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales expidió el Auto 02519 aceptando como Tercero Interviniente a FEDECARYBOL.

Así las cosas, el acto acusado se expidió en atención al artículo 69 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* que establece:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”*

En concordancia a las facultades otorgadas por la mencionada Ley, la ANLA mediante auto 2519 de 2023 reconoció a la Federación de Pescadores Artesanales Afro de Cartagena y Bolívar (FEDECARYBOL) como tercero interviniente de 51 proyectos, y en el artículo 3 de la parte resolutive indicó que se trata de un acto previsto en el artículo 75 del CPACA lo cual hace improcedente recurso alguno.

En atención a lo anterior se concluye que el acto administrativo que fue susceptible de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho por la demandante, no resuelve de fondo una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, ni impone una nueva obligación a la sociedad que tiene a su cargo la Licencia Ambiental, pues se limita a dar cumplimiento al artículo 69 de la Ley 99 de 1993, aceptando la intervención de FEDECARYBOL dentro de 51 proyectos, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre la decisión de aceptar como tercero interviniente a FEDECARYBOL, dentro de la Licencia No. LAM 1872 , no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial, se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.** *(Subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado: 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: NELSON ARMANDO RAMÍREZ ARAQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Nelson Armando Ramírez Araque, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Nelson Armando Ramírez Araque presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales b) d) y e) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al “transformar ilegalmente” el predio denominado “Cancha Deportiva Zona Comunal De La Urbanización Garcés Navas”, ubicado en la calle 76 Bis y Diagonal 76 Bis, carrera 105 y transversal 107, con un área aproximada de 5.228 Mts², identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1463823 en una “Zona Institucional Vendible”, no obstante ser “parque vecinal”, “suelo protegido”; y de “uso público en razón de su uso notorio”, y posteriormente transferir su derecho de dominio a otras sociedades.

- 2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 24 de noviembre de 2023, declaró su falta de competencia por encontrarse demandada una entidad del orden nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.
- 3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 4 de diciembre de 2023¹ inadmitió la demanda interpuesta y se ordenó a la parte demandante corregirla en el término de tres (3) días, en el sentido de: (i) adecuar, separar y unificar la información contenida en los acápite de la demanda; (ii) indicar de forma clara y precisa las personas naturales, jurídicas, o autoridad pública frente a las cuales dirige su demanda; (iii) precisar las pretensiones; (iv) indicar de forma clara y precisa cuáles son las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas; (v) aportar las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Fiduprevisora de Bogotá- Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial UAE-ICT, las Sociedades Central de Inversiones- CISA S.A., Buenas Raíces SAS, Moralfa SAS, y las demás entidades o autoridades frente a las cuales pretende dirigir su demanda, mediante las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estima vulnerados y; (vi) aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas.
- 4) Dicha providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 5) En efecto, dicho auto se notificó por estado del **7 de diciembre de 2023**². Es decir, a partir del día siguiente, la parte demandante contaba con tres (3) días para subsanar la demanda, término que venció el **13 de ese mismo mes y año**.

¹ PDF 34 del expediente electrónico.

² Tal como se puede verificar en el Sistema de Gestión Judicial (SAMAI), a través del siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002341000202301571002500023

6) Sin embargo, la parte demandante no allegó ninguna documentación durante ese término, tal como lo hace constar la secretaría de la Sección Primera de esta corporación a través del informe secretarial 14 de diciembre de 2023³.

7) Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en el cual la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la misma, en aplicación del inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Resalta la Sala).

8) En ese orden, teniendo en cuenta que en el asunto la parte actora no subsanó los defectos anotados dentro del término previsto en el auto inadmisorio de la demanda, la Sala procederá a rechazarla, con sujeción a lo dispuesto en el referido inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, no sin antes advertir, que podrá ejercer el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos en cualquier tiempo, dando cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 18 de dicha Ley, siempre que subsista la amenaza o peligro de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Rechazar la demanda presentada por el señor Nelson Armando Ramírez Araque, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otros

³ PDF 35 del expediente electrónico.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01571-00
Demandante: Nelson Armando Ramírez Araque
Protección de derechos e intereses colectivos

2.º) Ejecutoriado este auto, **devolver** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha, según Acta N.º 001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202301541-00

Demandantes: ALEXIS PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRO

Demandado: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ,
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS (DESAJ)

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO

Asunto: Rechaza demanda por temeridad

Antecedentes

Mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., los señores Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo, quienes actúan a través de apoderada, presentaron demanda contra la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin de que se de cumplimiento al artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Mediante auto de 14 de noviembre de 2023, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el reparto correspondiente.

En auto de 27 de noviembre de 2023, el Despacho sustanciador admitió la demanda; vinculó al Alcalde del Municipio de Chía, Cundinamarca, y al Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Chía, Cundinamarca; tuvo como pruebas las aportadas con la demanda; y negó los testimonios y oficios solicitados por la parte demandante, toda vez que las pruebas documentales aportadas eran suficientes para resolver el asunto de fondo.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Rama Judicial interpuso recurso de reposición.

Argumentos del recurso de reposición

Manifestó el apoderado el apoderado de la Rama Judicial que el Despacho sustanciador se pronunció sobre la admisión de una acción de cumplimiento presentada con anterioridad y que se encuentra en trámite bajo el radicado 25000234100020230149200 ante la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García.

Agregó que los accionantes, a través de la misma apoderada, presentaron previamente acción de cumplimiento con identidad de partes, dirigida contra la *“RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA y AMAZONAS “DESAJ”*. En dicha acción, mencionaron los mismos hechos y pretensiones de la presente.

En consecuencia, los accionantes incurrieron en la conducta establecida en el artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

Consideraciones

Si bien contra el auto admisorio de la demanda no procede recurso, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997¹, la Sala no puede pasar por alto la advertencia de temeridad indicada por el apoderado de la Rama Judicial.

Una vez consultada la acción de cumplimiento tramitada por el Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, radicado No. 25000234100020230149200, se observa que fue interpuesta por los señores Alexis Pinzón Martínez, propietario de PARKING CHÍA, y Edison Pinzón Angulo, administrador de PARKING CHÍA, a través de apoderada.

¹ “Artículo 16.-Recursos. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.”

La misma se interpuso contra la “RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA y AMAZONAS “DESAJ””.

Las pretensiones fueron las siguientes.

“III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Solicito señor juez que se **ORDENE** a la **RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA, CUNDINAMARCA y AMAZONAS “DESAJ”**, entidad con NIT 800093816-3, representada legalmente por el doctor Aurelio Enrique Rodríguez Guzmán, o quien haga sus veces, que en virtud de lo establecido en el artículo 167 de la Ley 769 del 2022, sean trasladados los vehículos y motocicletas de que trata la presente demanda, a parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, así como los demás automotores que se logren identificar como inmovilizados por órdenes de autoridades judiciales y que encuentren bajo la custodia de los demandados.

SEGUNDA: Se condene en costas a la entidad demandada.”.

En consecuencia, se observa que las partes, las pretensiones y los hechos expuestos en la demandada en trámite bajo el radicado 25000234100020230149200 ante la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Despacho del Magistrado Dr. Fabio Iván Afanador García, coinciden con los de la presente acción de cumplimiento.

Por lo tanto, corresponde aplicar el artículo 28 de la Ley 393 de 1997.

“Artículo 28.-*Actuación Temeraria.* Cuando sin motivo justificado, la misma Acción de Cumplimiento sea presentada por la misma persona o su representante ante varios Jueces, se rechazarán o se negarán todas ellas si hubieren sido admitidas.

El abogado que promoviere la presentación de varias Acciones de Cumplimiento respecto de los mismos hechos y normas, será sancionado por la **autoridad competente** con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos (2) años. En caso de reincidencia, la suspensión será por cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-870 de 2002; el texto resaltado declarado EXEQUIBLE en la misma sentencia.”.

En conclusión, la Sala rechazará la demanda.

Finalmente, se considera que no hay elementos que justifiquen poner en conocimiento de la autoridad competente la actuación de la profesional del derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción de cumplimiento presentada por los señores Alexis Pinzón Martínez y Edison Pinzón Angulo contra la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos (acción popular) contra la Presidencia de la República, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agencia Nacional de Minería, Servicio Geológico Colombiano e Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la moralidad administrativa*, pues según la parte actora, las autoridades accionadas (por acción y omisión) estarían permitiendo la realización de actividades de explotación y extracción minera a cielo abierto y subterránea -minería no sostenible- causándose graves repercusiones en los ecosistemas donde se realizan dichas actividades, tales como; degradación y erosión del suelo, contaminación del agua y del aire, pérdida de biodiversidad, emisión de gases de efecto invernadero, ruido y contaminación lúmica, riesgo en la salud de los mineros, alteración del medio ambiente y riesgos de seguridad por derrumbes, inundaciones, incendios y exposición a gases peligrosos.

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

"1) Se solicita a este despacho amparar el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa que están inmersos en los municipios donde se efectúa minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos concedidos por la AGENCIA NACIONAL MINERA se adjunta matriz con información de cada uno

*Títulos vigentes para minería a cielo abierto y subterráneo AGENCIA NACIONAL MINERA
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1oMPBsqrR82XD1LDNByKiewnTI0inz4jt/edit?usp=sharing&ouid=105417034170667085023&rtopf=true&sd=true>*

2) Se solicita a este despacho ORDENAR al ANLA suspender las licencias ambientales que acompañan a cada uno de los títulos mineros que están inmersos en los municipios donde se efectúa minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos concedidos por la AGENCIA NACIONAL MINERA se adjunta matriz con información de cada uno

*Títulos vigentes para minería a cielo abierto y subterráneo AGENCIA NACIONAL MINERA
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1oMPBsqrR82XD1LDNByKiewnTI0inz4jt/edit?usp=sharing&ouid=105417034170667085023&rtopf=true&sd=true>*

3) Se solicita a este despacho ORDENAR a la

*Presidencia De La República
Autoridad Nacional De Licencias Ambientales
Ministerio De Minas Y Energía
Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Agencia Nacional Minera
Proyecto De Extracción De Minerales A Cielo Abierto Y Subterráneos.
Servicio Geológico Colombiano
IDEAM*

Adoptar las siguientes medidas para proteger Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa:

Medidas.

➤ Cesar con la afectación a los cuerpos de agua tanto subterráneos como

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

superficiales por sobre explotación hídrica por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales.

➤ *Cesar con el uso de cargas explosivas por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales*

➤ *Cesar la generación de gases de efecto invernadero y sumideros de carbono y GEI de los proyectos de extracción de minerales*

➤ *Cesar con la afectación de la fauna y la flora por las actividades mineras de los proyectos de extracción de minerales*

➤ *Cesar con las actividades que causen subsidencias y compactación de suelos de los proyectos de extracción de minerales*

➤ *Restauración inmediata de los ecosistemas originales ubicados en cada uno de los proyectos de extracción de minerales*

➤ *Inventario de generación de gases de efecto invernadero*

➤ *Informe de estudios de afectación a sumideros de gases efecto invernadero*

➤ *Informe de estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo de la fauna silvestre “vertebrados e invertebrados, fásorales, nocturno y migratorios que puedan ir en contra de su desarrollo, vida, reproducción, alimentación y migración.*

➤ *Informe de estudios de afectación a corto, mediano y largo plazo del componente abiótico.*

➤ *Se efectúe como medida la entre de todos los estudios acá solicitados en el presente petitorio como elemento probatorio de que se están respetando el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa.*

➤ *Dado el caso que no se ADOPTEN LAS MEDIDAS acá solicitadas solito se ABSTENGA DE CONTINUAR con las actividades de extracción de extracción de minerales, se congelaran todos las licencias y actos administrativos que puedan vulnerar el Derecho colectivo a un ambiente sano, el Derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, Derecho colectivo a la moralidad administrativa*

4) *Se solicita a este despacho ORDENAR a las autoridades ambientales acá accionadas a ejercer sus funciones de inspección y vigilancia donde se prohibirá todo tipo de maquinaria pesada en los lugares donde fueron concedidos los títulos mineros expuestos en la presente demanda y de igual manera todo tipo de actividad que afecte el componente biótico y abiótico.*

5) *Se solicita a este despacho DECRETAR de manera oficiosa MEDIDA CAUTELAR PREVIA DE URGENCIA tal como se describe en el presente documento.*

6) *Se solicita a este despacho CONCEDER aparato de pobreza a los presentes accionantes.*

7) *Se solicita a este despacho hacer recaer toda la CARGA DE LA PRUEBA a la parte accionada de que no vulnera los derechos e intereses colectivos acá citados por ser quienes atentan contra los mismos.*

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

8) Se solicita INSPECCION JUDICIAL a todos los proyectos de minería a cielo abierto y subterránea en el territorio colombiano que se permite por medio de 5.020 títulos mineros a cielo abierto y 2.070 títulos mineros subterráneos se adjunta matriz con información de cada uno.”

La acción popular objeto de estudio fue presentada ante los juzgados del circuito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Bogotá, correspondiendo por reparto el asunto Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo Oral, bajo el radicado No. **110013343-058-2023-00350-00**.

Mediante auto de catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) profirió auto por medio del cual ha indicado que, por haberse dirigido la acción popular contra diferentes autoridades del orden nacional (relacionadas en la presente providencia) corresponderá el conocimiento del asunto a esta Corporación, esto, en atención a las reglas de competencia funcional establecidas en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 14, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)”

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consideración de las reglas de competencia establecidas en la disposición normativa referenciada, y comoquiera que la acción popular se dirige contra autoridades del orden nacional, el Despacho dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite, estudiando para el presente caso, lo concerniente al cumplimiento de requisitos para su admisión.

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

*“**ARTICULO 20.** (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”*

Así las cosas, el Despacho procede entonces a enunciar los defectos que presenta la demanda de la referencia.

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA, establecido como requisito previo para demandar.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los únicos requisitos exigidos para admitir la demanda que se interpusiera en ejercicio de la acción popular eran los contemplados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

Sin embargo, en la Ley 1437 de 2011, se dispuso como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el artículo 144 ibídem. Sobre el particular, la disposición jurídica en comento señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que para acudir ante la jurisdicción a través del medio de control para la protección de derechos e interés colectivos se requiere que, la parte actora de manera previa a la formulación de la demanda, haya solicitado a la(s) autoridad(es) o al particular(es) en ejercicio de funciones administrativas que adopte(n) las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado(s) o violado(s). No obstante, la misma norma dispone que si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, podrá acudirse entonces ante el Juez. Así mismo indica que, excepcionalmente, se podrá prescindir del requisito de procedibilidad, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Así las cosas, de la revisión de la demanda junto con los documentos allegados en forma digital por la parte actora, se evidencia que el actor popular no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad establecido por el legislador en el 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 4º del artículo 161 ibídem.

Lo anterior, por cuanto que, el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción popular. Por su parte, el Consejo de Estado

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad**. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negritas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

No obstante, en el caso bajo a examen aduce la parte actora el cumplimiento de los presupuestos jurídicos que enmarcan la ocurrencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos objeto de la acción popular, sin embargo, observa el Despacho que, con los hechos narrados y las pruebas allegadas, no se evidencia la configuración de este fenómeno jurídico.

Por lo tanto, con el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga impuesta en la ley, para lo cual podrá aportar las pruebas con las que acredite haber constituido en renuencia a las autoridades accionadas para que en ejercicio de funciones administrativas adopten medidas de protección de los derechos colectivos *al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, la moralidad administrativa en consonancia con los hechos descritos en la demanda.*

En consecuencia, la demanda será inadmitida con el fin de que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, pues sólo así puede advertirse la renuencia de las autoridades demandadas a cumplir el mandato legal, y con ello justificarse la puesta en conocimiento del Juez Popular la vulneración de derechos colectivos establecidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

2.2. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

PROCESO No.: 2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

La ley 2080 de 2021 entró en vigencia el 25 de enero de 2021, salvo las excepciones establecidas en el artículo 86 ibidem¹. En tal disposición normativa se dispuso que toda demanda con la cual se acuda ante esta jurisdicción deberá contener los elementos que se disponen en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente, lo señalado a saber:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

*El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)

¹ ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Así las cosas, al no acreditarse en el presente caso la remisión de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, se procederá con su inadmisión, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.3. Incumplimiento de los presupuestos contenidos en el literal b), artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Tal como se observa en el escrito de demanda, la parte actora refiere siete mil noventa (7.090) títulos mineros, de los cuales cinco mil veinte (5.020) corresponden a títulos mineros a cielo abierto y, dos mil setenta (2.070) a títulos mineros subterráneos, todos ellos en todo el territorio colombiano; sin embargo, no indica si estos títulos mineros que según su dicho fueron concedidos por la Agencia Nacional de Minería se encuentran vigentes y tampoco aporta la prueba de su existencia. Tampoco hace referencia de la forma en qué cada uno de los siete mil noventa (7.090) títulos mineros indicados, estarían violando los derechos colectivos demandados.

En suma, olvidó explicar cómo las demás autoridades accionadas, diferentes a la Agencia de Minería, estarían violando los derechos colectivos como consecuencia de la expedición de los títulos mineros y mucho menos el por qué acude al presente mecanismo de control constitucional, siendo que la legalidad de actos expedidos por las diferentes autoridades administrativas, incluidos los actos que conceden explotación minera se encuentran amparados bajo el principio de legalidad, y su ilegalidad deviene de la declaratoria que haga el juez natural una vez se surta el trámite judicial en los medios de control establecidos para tal fin en el C.P.A.C.A.

Así mismo, se requiere que el actor delimite la acción popular, de manera específica a cada uno de los sitios del territorio nacional en los cuales las autoridades demandadas por acción u omisión estarían permitiendo la afectación de derechos colectivos. En ese sentido deberá allegar todos los medios de prueba correspondientes.

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte actora debe adecuar la demanda explicando cada uno de los interrogantes señalados con antelación y allegar las pruebas que relacionan los hechos descritos con la demanda.

2.4. Falta de prueba que acredite la existencia y representación legal del “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI)” y “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL COLOMBIA (PLAC)”

Los accionantes indican ser los representantes del “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL INTERNACIONAL (PLAI)” y “COLECTIVO AMBIENTAL PRIMERA LÍNEA AMBIENTAL COLOMBIA (PLAC)”, respectivamente, sin embargo, omitieron anexar las pruebas correspondientes que demuestren su representación legal.

En consecuencia, deberán los actores acreditar la existencia de los colectivos anteriormente reseñados y, probar su representación legal, a través del documento idóneo que se expida para tal fin.

En caso de que no cuenten con los medios de prueba requeridos, deberán manifestar entonces tal circunstancia al Despacho. Esto con el propósito de establecer si la parte actora actúa en el presente medio de control, en nombre propio, o en representación de los colectivos indicados en presente acápite.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción popular proveniente del Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PROCESO No.:	2500023410002023-01533-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que haga las anotaciones correspondientes en el expediente **110013343-058-2023-00350-00** por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202301532-00
Demandantes: JESUS AUGUSTO ROJAS LATORRE Y OTROS
Demandados: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - C A R
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Avoca conocimiento y ordena continuar el trámite.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 36 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de enero de 2023, los señores Jesús Augusto Rojas Latorre, Claudia Mercedes Corredor, José Ricardo Montoya Acosta, por intermedio de apoderado judicial, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., presentaron demanda en ejercicio de la acción popular demanda contra el Departamento de Cundinamarca, Instituto de Concesiones Infraestructura ICCU, Concesionaria Panamericana, Municipio La Vega, la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, la Dirección Regional Gualivá el representante del proyecto Belo Horizonte y beneficiarios de dicho proyecto, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies vegetales, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, el espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y la moralidad administrativa (documento 05 expediente electrónico).

2) Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., (documento 02 ibidem), quien declaró su falta de competencia al considerar que, los hechos que se reputan transgresores de los derechos colectivos alegados por los accionados se presentan en el municipio de La Vega, Cundinamarca, pues el motivo por el cual se impetró la presente acción fueron los "*(...) deslizamientos causados con ocasión de las inadecuadas actividades antrópicas al momento de intervenir [la] vía terciaria en el Km que de la vía la Vega (Cundinamarca) conduce a Sasaima (...)*". Asimismo, se evidencia que los domicilios de los accionados son el referido municipio de La Vega y, para la Regional Gualivá de la CAR, el Municipio de Villeta.

Señaló que, comoquiera que el lugar de los hechos que motivan la presente acción y el domicilio de las accionadas están en los Municipios de La Vega y Villeta, y teniendo en cuenta que según el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, a través del cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el país, dispuso que el circuito de Facatativá, con cabecera en ese municipio, tiene comprensión territorial sobre varios municipios del departamento de Cundinamarca, incluidos La Vega y Villeta, se determina que la competencia territorial para conocer de este proceso recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (documento 07 ibidem).

3) El 18 de enero de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá (documento 08 ibidem), quien por auto del 31 de enero de la misma anualidad negó la medida cautelar presentada y dispuso la admisión de la demanda y ordenó la notificación personal del Municipio de la Vega, la Corporación Autónoma Regional Gualivá, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU y la Concesión Panamericana (documento 40 expediente electrónico).

4) Mediante auto del 7 de julio de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, declaró su falta de competencia, al considerar que la demanda se dirige contra una autoridad del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación.

5) Contra la citada providencia la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (documento 26 ibidem), el cual fue desatado por auto del 19 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió reponer el numeral 1 del auto recurrido, señalando que cuando se declara la falta de competencia por factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, por lo tanto, habrá que reponerse el auto impugnando, solo con respecto al numeral primero y en los demás se mantendrá la decisión (documento 31 ibidem).

5) Remitido el proceso de la referencia, le correspondió el conocimiento del medio de control al Magistrado Sustanciador (documento 34 ibidem), quien por auto del 27 de noviembre de 2023, previo a estudiar si se avocaba conocimiento del proceso, requirió al el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá, con el fin de que allegara al proceso la totalidad de las piezas procesales del proceso de la referencia, como quiera que revisado el expediente se advierte que no se encuentra anexo el auto admisorio de la demanda.

6) Mediante memorial del 18 de diciembre de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá allegó respuesta al requerimiento (documento 40 expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la Gestión y la Conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", establece: "

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."*

La Corte Constitucional en Sentencia C-689 de 2011, sobre la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales, precisó:

"(...)

*Mediante la sentencia C-275 de 1998 la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 4º del Decreto 111 de 1996, en relación con el régimen presupuestal aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales y examinó si el artículo 4o. era aplicable o no a las Corporaciones Autónomas Regionales. En esa oportunidad, la demanda alegaba que el artículo 4o. del decreto 111 de 1996 no se refería a las Corporaciones Autónomas Regionales, dada la naturaleza especial que ellas tienen, reconocida constitucionalmente, y que por tanto tampoco se les aplicaban las disposiciones que rigen para los establecimientos públicos del orden nacional. **En dicho pronunciamiento, la Corte, luego de analizar la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, y reiterar que se trata de "personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía", encontró que estas Corporaciones se encuentran en principio incluidas en el campo de aplicación del artículo 4o. demandado, en cuanto éste se refiere a "todas las personas jurídicas del orden nacional,".** Sin embargo, al hacer la diferenciación sobre las clases de recursos que integran el presupuesto de estas Corporaciones, tales como (i) dineros aportados por la Nación, de conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley 99 de 1993, y (ii) otros dineros provenientes de fuentes diferentes, como son las tasas, los recaudos de los impuestos prediales, multas, etc., de conformidad con el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución y el artículo 46 de la ley 99 de 1993; la Corte encontró que los recursos transferidos por la Nación a cualquier título, se encuentran sometidos a la Ley Orgánica de Presupuesto, mientras que por el contrario, los otros recursos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 del artículo 46 de*

la ley 99 de 1993, no se someten a las normas presupuestales de la Nación. En este sentido, esta Corporación sostuvo que "[a]tendiendo, pues, a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución." (Resalta el Despacho).

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

3) Bajo ese marco jurisprudencial se tiene que las Corporaciones Autónomas Regionales, son personas jurídicas del orden nacional.

4) El numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional

corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a avocar el conocimiento del expediente de la referencia, por figurar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

5) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso será enviado de inmediato al Juez competente.

En ese orden, el auto del 18 de enero de 2023, mediante el cual se admitió la demanda conserva su validez y al avocarse conocimiento del presente proceso se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el Informe Secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la recusación presentada por la parte actora en contra del suscrito magistrado.

1. ANTECEDENTES

Los señores Wilson y Esperanza Rodríguez Ríos, Noel Fuentes, Pablo Lagos, Luis Maria Becerra, Nelcy Tijaro y Marisel Rodriguez Rios solicitan con la demanda instaurada que se ordene el cumplimiento de los artículos 34, 35 y 36 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20 literales a) y b) y 22.de la Ley 454 de 1998.

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Despacho del Magistrado Ponente, el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y mediante memorial del veintidós (22) de noviembre de la misma anualidad, el señor Wilson Rodríguez Ríos presentó recusación en contra del suscrito magistrado, fundamentada en el artículo 141, numeral 2º del C.G.P., esto es por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Adujo que es causal de recusación suficiente para que el Despacho se aparte del conocimiento del presente proceso, por haber conocido de la acción de cumplimiento con radicado número 250002341000202300540-00, la cual tiene identidad en las partes, fáctica y jurídica, la cual fue rechazada parcialmente, en fallo proferido en primera instancia por la Sala de Decisión integrada por los magistrados de la Subsección "A", Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca;

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

decisión que fuera revocada, parcialmente, por el Honorable Consejo de Estado, al revocar la declaratoria de cosa juzgada y, en su lugar, rechazar la demanda por falta del requisito de renuencia.

Advierte la parte actora haber formulado la presente demanda atendiendo la parte considerativa de las decisiones adoptadas en el medio de control identificado con radicado número 250002341000202300540-00, esto es cumpliendo el requisito de renuencia que dio lugar al rechazo total de la misma, por parte del H. Consejo de Estado.

Solicita entonces al Magistrado Ponente que disponga la remisión del expediente al funcionario que deba reemplazarlo a quien corresponda en turno tramitarlo y decidirlo.

En ese orden, presentó recusación, para que, el Despacho Ponente se declare separado del conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Sobre las recusaciones y su trámite, los artículos 130 y 132 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1998¹.

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo

¹ **Artículo 30.-Remisión.** En los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

(...)

“ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. *Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:*

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. <Numeral modificado por el artículo [22](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

5. <Numeral modificado por el artículo [22](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.”

Se extrae de la norma que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, y en los señalados anteriormente, cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjueces, cuando lo anterior no fuere suficiente.

A su turno el artículo 141 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“(…)”

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

“(...)” (Subrayado fuera del texto original)

En el presente asunto, el señor Wilson Rodríguez Ríos, presenta escrito mediante el cual recusa al suscrito magistrado para conocer del medio de control, alegando estar incurso en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Fundamenta la causal, en síntesis, en que el suscrito magistrado conoció en Primera Instancia el presente proceso, el que, fue rechazado parcialmente en sede inicial y, por apelación de la sentencia correspondió resolver, en segunda instancia, al H. Consejo de Estado, Corporación que, finalmente, resolvió revocar la declaratoria de cosa juzgada para en su lugar rechazar la demanda presentada por el accionante, al no cumplirse el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.

Al respecto, este Despacho Ponente debe señalar, que en efecto la Sala de Decisión integrada por los magistrados de la Subsección “A”, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tuvimos conocimiento previo de la demanda formulada en el presente medio de control, en virtud de la acción presentada con el radicado número 250002341000202300540-00, la cual fue resuelta, en primera y segunda instancia, mediante providencias de veintisiete (27) de julio y doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, así:

Fallo de primera instancia, proferido por la Sección Primera, Subsección “A”:

“PRIMERO. - DECLÁRASE que en el presente asunto operó el fenómeno de cosa juzgada en relación con la solicitud de cumplimiento respecto de las siguientes disposiciones de la Ley 454 de 1998: artículo 36 numerales 11 y 20 literales a) y b) de la Ley 454 de 1998. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE PROBADAS las excepciones formuladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. En consecuencia, RECHÁZASE la demanda por no agotar en debida forma el requisito de renuencia respecto de las siguientes disposiciones de la Ley 454 de 1998: artículos 34, 35 y 36 numerales 1, 4.”

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

Providencia proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta:

“III. FALLA:

PRIMERO. Revocar parcialmente la sentencia de 27 de julio de 2023 de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuanto declaró la cosa juzgada. En su lugar, se dispone rechazar la demanda que promovieron los señores Wilson Rodríguez Ríos y Esperanza Rodríguez Ríos contra la Superintendencia de Economía Solidaria, por cuanto no agotaron el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia.”

En el caso bajo examen no se configura la causal de recusación invocada por el accionante; pues, desde la asignación por reparto del asunto al Despacho Ponente (16/11/2023) hasta la fecha de formulación de la recusación (22/11/2023), no se ha avocado el conocimiento de la demanda de la referencia por parte del suscrito magistrado y tampoco se ha impartido trámite alguno al respecto.

Lo expuesto quiere decir que, a la fecha de formulación del escrito de recusación, no se ha proferido ningún tipo de decisión por parte del Despacho Ponente; pues, posteriormente a que el asunto fuera sometido a reparto, inmediatamente el accionante presentó el escrito de recusación.

Así las cosas, encontrándose el expediente para estudio de admisión de la demanda debo manifestar que la adopción de una decisión que fue revocada por parte del Consejo de Estado no constituye conocimiento previo, del asunto sometido al trámite de acción de cumplimiento, sin que a la fecha, el suscrito magistrado hubiese realizado pronunciamiento alguno frente a su trámite.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO. - RECHAZAR la recusación presentada por el solicitante señor Wilson Rodríguez Ríos, para conocer del presente medio de control.

PROCESO No.: 2500023410002023-01503-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: WILSON RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RECUSACIÓN

SGUNDO.- Por Secretaría de la Sección **REMITASE** el expediente al Magistrado que sigue en turno a fin de que provea el trámite pertinente respecto a la recusación formulada en contra del magistrado sustanciador, a quien precisamente el sistema reparte, por conocimiento previo.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-61 NYRD

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 01422 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRESS
ACCIONADO: COMPARTA EPS- EN LIQUIDACIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
TEMAS: NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ EL PAGO DE ACREENCIAS.
ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas las siguientes.

I CONSIDERACIONES

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé que *“el demandante podrá retirar la demanda, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”*

Así pues, en el presente asunto se pretende controvertir la legalidad de las Resoluciones No. RCG1173-20220426 del 26 de abril de 2023 y No. RRR0938-20230308 del 29 de junio de 2023, por medio de las cuales se rechazó la acreencia presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión, luego de ser inadmitida, quien funge como apoderada del extremo actor elevó solicitud de retiro de la demanda (archivo 10).

Así las cosas, toda vez que la apoderada del actor dispuso su manifiesta intención de retiro de la demanda dentro de la oportunidad establecida en el artículo 174 del CPACA, es procedente acceder a su solicitud.

Con fundamento a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el acto dispositivo de retiro de la demanda, ejercido por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa SAMAI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-036 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-01393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PROALIMENTOS LIBER S.A.S
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: SANCIÓN ADMINISTRATIVA- RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando que venció el término de subsanación en silencio, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PROALIMENTOS LIBER S.A.S EN REORGANIZACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“ pretensiones:

PRIMERA. Que se declare la nulidad parcial de los artículos primero, en la parte que declara que PROALIMENTOS LIBER S.A.S. (EN REORGANIZACIÓN), identificada con el NIT No. 830.042.212-6 violó la libre competencia por haber incurrido en la conducta anticompetitiva descrita en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en la modalidad de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en los procesos de selección del PREB investigados; segundo, en la parte que declara que JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.212.350, incurrió en el comportamiento sancionable previsto en el artículo 26 de la ley 1340 de 2009, en los procesos de selección del PREB investigados; quinto numeral siete (5.7); sexto, en la parte que impone a JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7.212.350 las siguientes sanciones: 6.5. A JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS representante legal de la empresa Proalimentos Liber S.A.S., en reorganización, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.

7.212.350 una multa de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000), equivalentes a CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTAS VEINTISEIS UNIDADES DE VALOR UNITARIO (52.626 UVT); décimo segundo, en la parte que ordena a mis defendidos realizar la publicación de los textos que allí se indican y décimo cuarto de la Resolución No. 35069 de 6 de junio de 2022, y, parcialmente, el tercero de la Resolución No. 29904 de 31 de mayo de 2023, en los aspectos que se confirmaron de la anterior resolución, cuya nulidad se está pidiendo en la presente pretensión.

Primera consecencial a la primera principal. Que como consecuencia de la pretensión principal se ordene a título de restablecimiento del derecho la orden de no pago de las multas impuesta por la demandada a mis poderdantes en los citados actos administrativos.

SEGUNDA. Que se declare que con la expedición de los actos administrativos demandados se causó un daño antijurídico a mis poderdantes por parte de la demandada.

Primera consecencial a la segunda principal. Que se reconozca por parte de la convocada el pago a título de restablecimiento del derecho de la sociedad PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, una indemnización por valor de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.000) por concepto de daño emergente.

Segunda consecencial a la segunda principal. Que se reconozca por parte de la convocada a el pago a título de restablecimiento del derecho del señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$500.000.000) por concepto de daño moral.

Tercera consecencial a la segunda principal. Que se condene a las demandadas a pagar el daño antes citado de manera indexada.

TERCERA. Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Auto No. 2023-11-566 NYRD del 23 de noviembre de 2023, el Despacho sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez (10) días al demandante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas así:

-Acreditara el requisito de procedibilidad, esto es la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

-Aclarara las pretensiones de la demanda esto es individualizando los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad y su eventual restablecimiento del derecho.

-En cuanto a los fundamentos de derecho se le solicitó aclarara si los actos demandados incurrieron en infracción de las normas en que debía fundarse, actuó sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, lo anterior, por cuanto en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberán indicarse las normas violadas y desarrollar su concepto de violación.

-Acreditara el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de medios electrónicos, tal y como lo dispone el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 06 de diciembre del año 2023, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 07 de diciembre de 2023, hasta el 15 de enero de 2024, sin que el extremo actor se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial del 17 de enero del 2024 obrante en el archivo Noveno del expediente electrónico, en la que se registra que aquel guardó silencio.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó los yerros advertidos en el término señalado en la providencia, la demanda será rechazada en virtud de la causal contenida en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta la señora PROALIMENTOS LIBER S.A.S., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Exp No. 25000234100020230139300
Demandante: PROALIMENTOS LIBER SAS
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301275-00

Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

Demandado: COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

El HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., actuando mediante apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra COOMEVA E.P.S. S.A., EN LIQUIDACIÓN, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

DECLARATIVAS

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. A – 012833 de 2023 expedida el 22 de marzo de 2023 y notificado el 11 de abril de 2023, que calificó y graduó la acreencia oportunamente reclamada por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.
2. Se declare la nulidad de la Resolución No. A – 015316 de 2023 expedida el 24 de mayo de 2023 por medio de la cual resolvió el Recurso de Reposición presentado oportunamente contra la Resolución No. A – 012833 de 2023 expedida el 22 de marzo de 2023 y notificada el 27 de junio de 2023.

DE CONDENA

1. Que como consecuencia de las anteriores, se condene a Coomeva E.P.S. S.A. en liquidación, al restablecimiento del derecho de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, expidiendo acto administrativo que reconozca el pago de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CATORCE PESOS M/CTE (\$2.351.425.014)** por concepto las acreencias adeudadas por la entidad en liquidación.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara el defecto del que adolecía la demanda, consistente en adecuar el acápite denominado "*FUNDAMENTOS DE DERECHO*", indicando las normas que consideraba vulneradas y la causal de nulidad que afecta los actos demandados con el respectivo concepto de violación, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para subsanar la demanda, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 7 de diciembre de 2023.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

La parte actora allegó memorial de subsanación, en el que indicó las normas que fueron vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, en la siguiente forma.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

DISPOSICIONES QUEBRANTADAS: Con la expedición de las resoluciones N° A – 012833 y A – 015313 de 2023, acusada en este libelo, se infringieron los siguientes preceptos:

1) Constitucionales : artículos 29 y 83 de la Constitución Política de Colombia.

2) Legales: Artículos 2483 y siguientes del Código Civil en lo relacionado específicamente a la cosa juzgada. Artículos 9.1.3.5.3 y 9.1.3.5.6 del Decreto 2555 del 2010.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN: Se transgredieron las disposiciones citadas, por cuanto dentro del proceso concursal y universal de liquidación de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se desconocieron las obligaciones por valor de MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.215.626.993) a cargo de la entidad intervenida, obligaciones que la entidad aduce han sido objeto de prescripción, lo anterior desconociendo que previo a dar inicio al proceso de calificación de acreencias fue suscrito acuerdo de pago entre las partes en el año 2019 en donde fueron incluidas facturas como resultado de cruce de cartera realizado entre las partes el 15 de julio de 2019 y que fueron radicadas a la entidad en el año 2022, facturas que al haber sido objeto de referido acuerdo de pago no adolecen de prescripción.

Así las cosas, al expedirse resoluciones cuestionado y desconociendo que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana efectivamente prestó los servicios médicos y asistenciales a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, y que como resultado de dichas prestaciones fueron derivadas acreencias a favor de la IPS soportados en el acuerdo de pago y en facturas en las que se evidencia el valor adeudado, el no reconocimiento de ello vulnera los derechos de la entidad, aun cuando hacemos referencia a valores sobre los que por autonomía de la voluntad y disposición de las partes otorgaron al mismo los efectos propios de una transacción respecto al efecto de cosa juzgada.

En este sentido, y conforme al término otorgado en el auto que antecede para la subsanación de las demanda allego a su despacho la presente para que se de continuación con el trámite de la referencia bajo las pretensiones expuestas en el escrito de la demanda.

Según se observa, en el “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, se expuso que las Resoluciones No. A – 012833 y A – 015313 de 2023, vulneraron los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, los artículos 2483 y siguientes del Código Civil y los artículos 9.1.3.5.3. y 9.1.3.5.6. del Decreto 2555 de 2010, acompañado de un sucinto resumen que no sustenta los cargos de nulidad.

En la subsanación, se afirma que no hay prescripción de unas obligaciones que

hacen parte de la masa liquidatoria porque hubo un acuerdo de pago, pero no se indican las normas relativas al acuerdo de pago que darían lugar a la interrupción de la prescripción o a la ocurrencia de un fenómeno de estas características, con lo cual el Tribunal carecería del material normativo y argumental -que debe ser propuesto por la parte- para analizar la presunta violación de la legalidad.

Entrar a analizar el fondo del asunto implicaría que el Tribunal tuviese que “completar” argumentativa y normativamente la insuficiente proposición que formuló la parte demandante en su escrito de demanda; en pocas palabras, supone desvirtuar el equilibrio procesal entre los contendientes, por la necesidad del juez de concluir razones incompletas.

El H. Consejo de Estado¹, ha señalado que el demandante tiene como “*carga material exponer de manera clara y suficiente los argumentos en que sustenta la causal de nulidad invocada*”, lo cual “*dota de aptitud formal a la demanda que constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado en la etapa inicial para la correspondiente admisión (...)*”.

En este sentido, la Sala no encuentra un concreto y verdadero fundamento de derecho que explique los motivos por los cuales, a juicio del demandante, cada una de las normas invocadas afecta la legalidad de los actos cuestionados.

Por lo tanto, se rechazará la demanda, en la medida en que no se subsanó según lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.

¹ H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia de 24 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-01-051 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2023 00969- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: NULIDAD ACTO DE ORDENA MEDIDAS PREVENTIVAS Y VIGILANCIA ESPECIAL.
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial, procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNINPAHU**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en el que pretende:

“(...) 8.1 PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRINCIPALES.

PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022 proferida por el Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones de la Ministra de Educación Nacional “Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO -UNINPAHU”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la denominada Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023 expedida por el Ministro de Educación Nacional mediante la cual la entidad resuelve el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022.

TERCERA. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL le causó un perjuicio de tipo económico a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU con la imposición de las medidas preventivas y de vigilancia

especial ordenadas

SUBSIDIARIA.

PRIMERA. Que se declare la nulidad de las MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL impuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022, contenidas en el numeral 3 del artículo primero y en el artículo segundo de la resolución en cita.

8.2 PRETENSIONES DE CONDENA

PRIMERA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagar a la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, lo correspondiente al LUCRO CESANTE causado que asciende a la suma de MIL CIENTO DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$1.119.620.714,00 m/cte)

SEGUNDA. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones igualmente se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN a reconocer y pagara la Fundación Universitaria para el Desarrollo Humano - UNINPAHU, todas las sumas correspondientes a indexación e intereses que se llegaren a generar por el daño a que se refieren los numerales anteriores.

TERCERA. Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo efectivo el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso

CUARTA. Que se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN al pago de las costas y agencias en derecho que se determinen como consecuencia del proceso judicial incoado.

II CONSIDERACIONES

Mediante providencia del quince (15) de agosto de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo estipula el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2020.

2.2 Aptitud forma de la demanda

Se advierte que se corrigieron los defectos anotados respecto al envío de la demanda y subsanación a las entidades demandadas (Archivo 07 Subsanción Demanda expediente digital).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO-UNIPAHU**, respecto de las pretensiones referentes a Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022 y la Resolución 0914 de 01 de febrero de 2023, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, al **MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (No 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibídem.

CUARTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 25000234100020230035500
Demandante: MGM IMPORT & EXPORT S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A, numeral 1, literal c y d, de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, 2) fijar el litigio u objeto de la controversia, 3) resolver sobre las pruebas y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia

De acuerdo con las pretensiones, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 000820 de 9 de noviembre de 2021 y 001480 de 5 de abril de 2022, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

La controversia gira en torno a la nulidad de actos administrativos proferidos por la entidad demandada que ordenaron la aprehensión y decomiso de mercancía perteneciente a la sociedad MGM IMPORT & EXPORT S.A.S.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando “*solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento*” y “*cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*”, situaciones que se advierten en el presente caso.

4.1. Pruebas de la parte demandante

4.1.1. Pruebas allegadas

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles en los anexos.

1. Copia de la Resolución No. 000820 del 09 de noviembre de 2021
2. Copia de la Resolución No. 001480 del 05 de abril de 2022

Advierte el Despacho que tales documentos obran en los anexos del expediente digital.

4.1.2. Prueba solicitada

La parte demandante solicitó que se realice una “*visita de verificación – inspección física*” en el domicilio de la sociedad MGM IMPORT & EXPORT S.A.S., para que se verifique el archivo físico de la contabilidad de la misma.

El Despacho negará la prueba por impertinente, debido a que no tiene relación con las causales de aprehensión y decomiso, que son las cuestiones en torno a las cuales gira el debate en la presente causa judicial.

De otro lado, cabe señalar que en la actuación administrativa, en diligencia adelantada el 21 de abril de 2021 en el domicilio de la sociedad demandante, se solicitaron los documentos contables a fin de establecer su capacidad operativa y financiera, no obstante no fue posible lograr dicho cometido debido a que no se presentaron por la interesada.

Por las razones expuestas, se niega la prueba de “*visita de verificación – inspección física*” a las instalaciones de la sociedad MGM IMPORT & EXPORT S.A.S.

4.2. Pruebas de la parte demandada

En relación con las pruebas aportadas por la demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso que corresponden a los antecedentes administrativos.

Advierte el Despacho que tales documentos obran en el archivo "15. *CONTESTACIÓN DIAN*" del expediente digital.

5. Corre traslado para alegar de conclusión

Por encontrar acreditada las causales de los literales c) y d), numeral 1, del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

6. Otro asunto

Se reconoce personería al abogado Guillermo Manzano Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.304.765 y T.P. No. 72.133 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-00321-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 14 de abril de 2023 se inadmitió la demanda, y con memorial del 2 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial del señor **MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante al señor **MARCO FIDEL HERNÁNDEZ ROJAS**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

NOVENO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería la apoderada Laura Camila Ortiz León identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.116.277.857 y Tarjeta profesional No. 368.953 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROL:
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ORDENA VINCULAR

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención con lo dispuesto en el artículo 61¹ del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 227² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - VINCULÁSE en calidad de terceros con interés directo a los señores Álvaro Hernán Villalba Pinto, Ana Lucía Hernández Vargas y a la empresa de vigilancia y seguridad privada Lion Safety LTDA.

¹ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

(...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

² **ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** <Artículo modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-00235-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON EMERSON ESQUIVEL Y LEONARDO GALINDO JIMÉNEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO: ORDENA VINCULAR

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los señores Álvaro Hernán Villalba Pinto, Ana Lucía Hernández Vargas y a la empresa de vigilancia y seguridad privada Lion Safety LTDA. de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - CÓRRASE traslado de la demanda a los terceros interesados, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00171-00
Demandante: AGM DESARROLLOS SAS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ASUNTO MINERO
Asunto: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del medio de control ejercido, el despacho advierte una falta de competencia para conocer el asunto, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La sociedad AGM DESARROLLOS SAS, actuando por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con las siguientes súplicas:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 307 del 2022 proferida por el doctor JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA vicepresidente de contratación y titulación minera y nulidad de la resolución 1152 del 2021 proferida por la doctora ANA MARIA GONZALES BORRERO gerente de contratación y titulación minera, mediante en la cual en la primera resolución se resuelve solicitud de revocatoria contra la resolución 001152 del 2021 proferida dentro del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión número TEL – 14531, y en la segunda resolución se resuelve recurso de reposición contra la resolución No 000382 del 2021 proferida dentro del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión número TEL-14531.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- a través de su VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION lo siguiente:

- 1) Continuar con el trámite de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión UBS-08381 presentada por la empresa AGM DESARROLLOS S.A.S identificada con número de identificación tributario NIT 800.186.313-0.*
- 2) Reconocer el principio de primero en el tiempo primero en el derecho que es pilar fundamental del derecho minero, a la propuesta UBS-08381*

Rad. 25000-23-41-000-2023-00171-00
Actor: AGM DESARROLLOS SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

teniendo en cuenta a todas luces, la prelación de la mencionada propuesta sobre la propuesta TEL- 14531.”

I. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021, mediante la cual repuso la decisión de negar la oposición administrativa y en su lugar otorgó el derecho de preferencia a la propuesta de contrato de concesión No. TEL-14531, con la finalidad de realizar estudios y trabajos de exploración y explotación de un yacimiento minero clasificado técnicamente como “*arcillas, arenas, gravas, recebo, roca o piedra caliza.*”

Adicionalmente, profirió la Resolución No. 307 del 29 de junio de 2022, por medio de la cual negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1152 del 15 de octubre de 2021, al considerar que no se invocó de manera particular ninguna de las causales señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Revisada la naturaleza y contenido del tema objeto de controversia, se advierte que esta versa sobre un asunto de carácter minero, en la medida que, se pretende la nulidad de las resoluciones No. 1152 del 15 de octubre de 2021¹ y 000307 de 29 de junio de 2022², las cuales tienen su origen en la propuesta de contrato de concesión No. TEL-14531 para la exploración y explotación técnica de un yacimiento clasificado técnicamente como “*arcillas, arenas, gravas, recebo, roca o piedra caliza.*”

En cuanto a las competencias de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Consejo de Estado³ dispuso lo siguiente:

“(…) Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”

Por lo anterior, dicha corporación concluyó que la Sección Tercera, tanto en el Consejo de Estado como en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tenía asignado el conocimiento de los asuntos mineros, en los siguientes términos:

¹ “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 000382 del 7 de mayo de 2021 proferida dentro del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión N° Tel-14531”

² “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria contra la Resolución 001152 del 15 de octubre de 2021 proferida dentro del proceso de evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. TEL-14531.”

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 31 de agosto de 2015. Radicado: 25000-23-41-000-2014-01513-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

“ACUERDO 58 DE 1999 - ARTICULO 13 DISTRIBUCION DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES Modificado. Ac. 55/2003, art. 1º. C.E. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

Sección tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 3º del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7º de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa (...).” (Negritillas fuera de texto).

Así las cosas, al considerar que las pretensiones invocadas en la presente demanda y la naturaleza de los actos administrativos acusados versan sobre asuntos mineros, según lo dispuesto en el numeral 2.º de la norma en cita, la competencia en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre asuntos mineros corresponde a la Sección Tercera.

Rad. 25000-23-41-000-2023-00171-00
Actor: AGM DESARROLLOS SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

R E S U E L V E:

1.º) Declarar la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el conocimiento del presente asunto.

2.º) Por secretaría de la sección y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta N.º 001

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2023-00190-00
Demandante: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ -
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Demandado: EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA SALUD ESS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud ESS.

CONSIDERACIONES

Por auto de 20 de noviembre de 2023¹, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

1.º) Anexar el poder conferido, en los precisos términos del ordinal 3 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

¹ Archivo 4 del aplicativo SAMAI.

Expediente 25000-23-41-000-2023-00190-00
Actor: Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José
Nulidad y restablecimiento del derecho

2.º) Allegar copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación o ejecutoria, de conformidad con lo preceptuado en el numeral primero ibidem.

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **21 de noviembre de 2023**², por ende, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **22 de noviembre de 2023** y finalizó el **5 de diciembre de 2023**, sin que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

*“Artículo 169. **Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...).

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** (...).”* (Negrillas fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José, por las razones expuestas en esta providencia.

² Archivo 7 ibidem.

Expediente 25000-23-41-000-2023-00190-00
Actor: Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital de San José
Nulidad y restablecimiento del derecho

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha, según Acta N.º 001.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00157-00
Demandante: FALABELLA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 56275 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Falabella SA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 56275 dictada por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de agosto de 2022 en el expediente de solicitud número SD2021/0081867, por medio de la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25900 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de declarar fundada la oposición presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y negar el registro de la marca (...) en Clase 36 a nombre de FALABELLA S.A.

2. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad FALABELLA S.A., se ordene la concesión de la marca (...) en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad FALABELLA S.A.” (mayúscula del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad

Falabella SA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Vincúlese en condición de tercero con interés directo a la sociedad Banco Davivienda SA¹, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Notifíquese personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

¹ Certificado de existencia y representación. Folio 79 archivo No. 05 del expediente digital.

7.º) En el acto de notificación, **adviértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Alicia Lloreda Ricaurte, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00154-00
Demandante: FALABELLA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 56273 DEL 23 DE AGOSTO DE 2022 NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA A NOMBRE DE LA SOCIEDAD ACCIONANTE
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Falabella SA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

“1. Que se declare nula la Resolución No. 56273 dictada por la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 23 de agosto de 2022 en el expediente de solicitud número SD2021/0081863, por medio de la cual revocó la decisión contenida en la Resolución No. 25898 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de declarar fundada la oposición presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. y negar el registro de la marca (...) en Clase 36 a nombre de FALABELLA S.A.

2. Que como consecuencia de todo lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, en beneficio de la sociedad FALABELLA S.A., se ordene la concesión de la marca (...) en la Clase 36 de la Clasificación Internacional de Niza a favor de la sociedad FALABELLA S.A.” (mayúscula del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la sociedad

Falabella SA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

1.º) Notifíquese personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Vincúlese en condición de tercero con interés directo a la sociedad Banco Davivienda SA¹, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3 del artículo 171 del CPACA. En consecuencia, **notifíquese** personalmente al representante legal en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Notifíquese personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6.º) Señálase la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

¹ Certificado de existencia y representación. Folio 85 archivo No. 06 del expediente digital.

7.º) En el acto de notificación, **adviértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.º) **Reconócese** personería a la profesional del derecho Alicia Lloreda Ricaurte, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO SAZERAC BRANDS L.L.C.
INTERESADO:
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

CUESTIÓN PREVIA

Es menester de este Despacho señalar que el caso de estudio, se adoptará la postura manejada por el H. Consejo de Estado, en el entendido que, si bien el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala que “cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”, en Sentencia N° 11001-03-24-000-2009-00021-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 17 de Marzo de 2016 determinó que no debe agotarse en los procesos en los que se pretenda la cancelación o que se conceda un registro marcario, ya que dichos asuntos no son conciliables por no ser derechos transigibles, además de no contar con pretensiones económicas.

Así las cosas, mediante Auto del 23 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, sin embargo la apoderada de la demandante presentó recurso de reposición contra dicha providencia y fue resuelto mediante Auto del 14 de abril de 2023.

Con memorial del 26 de abril de 2023 la apoderada de la parte demandante allega escrito de subsanación corrigiendo los defectos anotados.

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Con base en lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por la apoderada judicial de la sociedad **SAZERAK S.A.S.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **SAZERAK S.A.S**

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

CUARTO. - VINCÚLASE como tercero con interés en el proceso a la sociedad **SAZERAC BRANDS L.L.C.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la sociedad **SAZERAC BRANDS L.L.C** de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002023-00119-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SAZERAK S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: SAZERAC BRANDS L.L.C.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - SEÑÁLESE en cero (0) pesos la suma de gastos ordinarios de proceso por tratarse de un expediente electrónico.

DÉCIMO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al tercero interesado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO. - OFÍCIESE a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO SEGUNDO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO TERCERO. - RECONÓCESE personería la apoderada María Fernanda Castellanos Steffens identificada con cédula de Ciudadanía No. 52.055.348 y Tarjeta profesional No. 91.184 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00051-00
Demandante: VERÓNICA CHAVARRIAGA PÉREZ Y
MARIANA LÓPEZ PÉREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Tema: NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 25667 DEL
2 DE MAYO DE 2022 QUE NEGÓ EL
REGISTRO DE LA MARCA INDIO COMIDO
(NOMINATIVA)
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Las señoras Verónica Chavarriaga Pérez y Mariana López Pérez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

***Primera:** Que; se declare la nulidad de Resolución No. 25667 del 2 de mayo de 2022, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC, mediante la cual se negó el registro de la marca **INDIO COMIDO** (nominativa) para identificar servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por Verónica Chavarriaga Pérez y Mariana López Pérez.*

***Segunda:** Que; se declare la nulidad de la Resolución No. 60511 del 5 de septiembre de 2022 expedida por la Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial de la SIC, mediante la cual confirmó, en sede de apelación, la Resolución No. 25667 del 2 de mayo de 2022 expedida por el Director de Signos Distintivos de la SIC.*

***Tercera:** Que; como consecuencia de la nulidad que sea declarada, se ordene a la SIC conceder a Verónica Chavarriaga Pérez y a Mariana López Pérez el registro de la marca **INDIO COMIDO** (nominativa) para identificar los servicios comprendidos en clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza designados en la solicitud de registro.*

***Cuarta:** Que; se ordene a la SIC publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la sentencia que se profiera en el proceso.*

Quinta: Que; se ordene a la SIC adoptar, dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la sentencia, las medidas necesarias para su cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A.” (mayúscula y negrilla del texto).

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por las señoras Verónica Chavarriga Pérez y Mariana López Pérez, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese:**

1.º) **Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

6.º) En el acto de notificación, **advértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7.º) **Reconócese** personería a los profesionales del derecho Manuel Chavarriaga Pérez y Juan David Chavarriaga Gómez, para que actúen en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202201153-00
Demandantes: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandados: ECOPETROL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Resuelve recurso de reposición en contra del numeral 5° del auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se admitió la demanda.

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 33 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del grupo actor (documento 32 ibidem), en contra el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 17 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el cual se rechazó la demanda, y se admitió la demanda de la referencia (documento 31 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 12 de diciembre de 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Tercera en providencia del 17 de octubre de 2023, mediante la cual revocó el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el cual se rechazó la demanda, y se admitió la misma (documento 31 ibidem).

2) Contra la citada providencia el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición (documento 32 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señala que en el numeral 5 de la providencia recurrida se señaló: "A costa de la parte actora, infórmese a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda. Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días."

Advierte que, en ninguna de las normas que regulan el procedimiento de esta clase de procesos, aparecen términos de tres (3) días, menos para poder realizar la publicación y entregar el resultado; por lo que solicita se reponga el numeral recurrido y ampliar el termino solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1) La inconformidad del recurrente radica en que en el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2023, se ordenó a costa de la parte actora, informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la presente demanda, para lo cual se otorgó el término de tres (3) días para allegar dicha comunicación al expediente, cuando dicho término no se encuentra establecido en las normas que regulan la acción de grupo, razón por la cual solicita se revoque dicho numeral y se amplie el término concedido.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley 472 de 1998 "*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*", establece:

"ARTICULO 53. ADMISION, NOTIFICACION Y TRASLADO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. En el auto que admita la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados. **A los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de**

cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para este efecto el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Defensor del Pueblo, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda con el fin de que intervenga en aquellos procesos en que lo considere conveniente.

PARAGRAFO. *El auto admisorio deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 47 de la presente ley". (Resalta el Despacho).*

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, admitida la demanda, además de disponer su traslado al demandado por el término de diez (10) días, el juez ordenará la notificación personal a los demandados y a los miembros del grupo se les informará a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

En ese sentido y en aplicación de la norma antes transcrita, en el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2023, se ordenó que a costa de la parte actora se debería informar a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz sobre la existencia de la demanda.

Ahora bien, la norma no establece un término para que dicha carga procesal sea cumplida, no obstante, en atención a que la acción de grupo es un medio de control que tiene términos perentorios el Despacho consideró otorgar el término de tres (3) días a la parte actora, para acreditar dicha carga procesal.

En el caso concreto y revisado el expediente se observa que la parte demandante allegó copia del aviso emplazatorio certificado por el periódico "La República", razón por la cual dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se admitió la demanda documento 34 expediente electrónico).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, no hay lugar a reponer el numeral 5 del auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se admitió el auto admisorio de la demanda, para otorgar un término adicional, para allegar la

comunicación ordenada, toda vez que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 12 de diciembre de 2023, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
INTERESADO:
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. El 28 de abril de 2022 mediante acta de reparto, la sociedad FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de relativa en materia de propiedad industrial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual como pretensiones solicitó:

3.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 10894 del 30 de abril de 2019 expedida dentro del expediente No. SD2018/0070973, por parte del Director de Signos Distintivos, por medio de la cual se declaró infundada la oposición presentada por mi representada y se concedió el registro de la marca mixta "R PRODUCTOS DELIRICURA", para identificar productos comprendidos en la clase 30 y servicios de la clase 35 internacional.

3.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 14131 del 6 de abril de 2020, por medio de la cual, la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 10894 del 30 de abril de 2019, a través de la cual se declaró infundada la oposición presentada por mi representada y se concedió el registro de la marca mixta "R PRODUCTOS DELIRICURA", para identificar productos comprendidos en las clases 30 y servicios de la clase 35 internacional.

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

3.3. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio declarar fundada la oposición presentada por la FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A. en el expediente No. SD2018/0070973 de la marca mixta "R PRODUCTOS DELIRICURA".

3.4. Que, como consecuencia de las declaraciones de nulidad, se proceda a negar el registro de la marca mixta "R PRODUCTOS DELIRICURA", para identificar productos de las clases 30 y servicios de la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza, ordenándole también a la Entidad demandada proceder a la cancelación del título otorgado.

3.5. Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que en el escrito de contestación de la demanda no se formularon excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

3. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

3.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, se procederá de conformidad.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROCESO N°:	2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO:	PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA.

No obstante que el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1° La nulidad de la Resolución No. 10894 del 30 de abril de 2019 mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por la demandante y se concedió el registro de la marca R Productos Deliricura (Mixta) para identificar productos comprendidos en las clases 30 y 35 internacional.

2° La nulidad de la Resolución No. 14131 del 6 de abril de 2020 mediante la cual se declaró infundada la oposición presentada por la demandante y se concedió el registro de la marca R Productos Deliricura (Mixta) para identificar productos comprendidos en las clases 30 y 35 internacional.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar, con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y si era del caso conceder el registro de la marca R Productos Deliricura.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

5. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

5.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

Pruebas que se decretan:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda contenidos en el expediente digital.

5.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del expediente el Despacho observa que los antecedentes administrativos no fueron aportados, razón por la cual es preciso requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que aporte la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados tal como se dispuso en el numeral décimo primero del Auto admisorio de la demanda.

5.3. Pruebas solicitadas por el tercero interesado

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos que aportados con la contestación de la demanda.

5.4. Pruebas que se niegan

5.4.1. Testimoniales

El tercero interesado solicitó lo siguiente:

TESTIMONIALES:

a) INTERROGATORIO DE PARTE: El cual me permitiré formular dentro de la etapa procesal pertinente, de las partes directamente involucradas:

1. Declaración de parte del señor ANDRES GUTIERREZ DURAN identificado con la cédula de ciudadanía 80.416.240 quien funge como gerente general de la sociedad FABRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.

2. Declaración de parte del señor ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ o quien haga sus veces como representante de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

3. Declaración de parte de la señora NANCY HERNANDEZ VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.887.100 quien funge como representante legal de la sociedad PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.

Se **NIEGAN** por cuanto no señalan con claridad la utilidad que pueda tener la práctica de la misma, pues si bien pretende demostrar los hechos de la demanda, la misma no es necesaria para tal fin pues, con ello no se va a probar la legalidad de los Actos Administrativos demandados ni la vulneración de las normas comunitarias.

Adicionalmente, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso el cual dispone:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Finalmente, dicha prueba testimonial resulta impertinente toda vez que existe suficiente acervo probatorio que brinda ilustración adecuada para analizar asunto sometido al litigio.

5.4.2. Dictamen pericial

Solicita el apoderado del tercero interesado:

b) EXPERTICIA TÉCNICA.

Solicito comedidamente que el despacho DECRETE la declaración del experto en diseño gráfico y programación, para que rinda un análisis en audiencia respecto de las diferencias entre los signos distintivos que se encuentran en este proceso:

Solicito llamar al señor JORGE IVÁN LIÉVANO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.845.182 de la ciudad de Santiago de Cali, domiciliado en esta misma ciudad, profesional en diseño gráfico y diseño de logos y marcas; con más de trece (13) años de experiencia en el sector.

En su defecto, requiero comedidamente, se nombre a un auxiliar de la justicia idóneo para Prueba pericial sobre los análisis de grafía, colores, proveniencia conceptual, tipología, similitud léxica, lingüística, fonética, entre otras; para determinar aspectos de confundibilidad entre los signos puestos en pugna de tipo: i) conceptual; ii) gráfico; iii) escala de colores; iv) fonético; v) de tipología; vi) entre otros.

El dictamen pericial solicitado tendría como finalidad determinar las diferencias que existen entre los signos distintivos que se encuentran en el proceso, sin embargo, la cuestión que se pretende probar es de puro derecho, en tanto que es posible dilucidarla a través de la revisión de lo aportado en la actuación administrativa, sin que sea necesario que un experto académico refrende este hecho.

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

Así las cosas, el decreto de un dictamen pericial resulta inútil para el objeto del proceso, que consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos demandados de cara al ordenamiento jurídico vigente y cumplía con los requisitos de concesión marcas.

Adicionalmente, debe considerarse que el dictamen pericial permite aclarar hechos del proceso que requieran conocimientos científicos, técnicos y artísticos, pero el solicitado no cumple ninguna de estas características, por lo que su decreto sería inútil para el objeto de la controversia.

Igualmente será objeto de estudio en el curso del proceso de acuerdo con las pruebas aportadas, sin que sea necesario para ello un dictamen pericial.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de la prueba decretada en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

7. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

PRIMERO. - REQUIÉRASE nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo primero del auto admisorio de la demanda para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente asunto aporte la totalidad de los antecedentes administrativos.

SEGUNDO. - TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados por la demandante, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el tercero interesado con la demanda y su contestación, otorgándoles el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. - Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - DECLARÁSE fijado el litigio en la forma señalada en el numeral cuarto de esta providencia.

QUINTO. - DECLÁRESE legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el numeral quinto del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

SEXTO. - DECLÁRESE INNECESARIA la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

PROCESO N°: 2500023410002022-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS EL REY S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TERCERO INTERESADO: PRODUCTOS DELIRICURA S.A.S.
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR
SENTENCIA ANTICIPADA.

SÉPTIMO. - Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. - **RECONÓCESE** personería a la apoderada María Cristina Rincón Giraldo identificada con cédula de Ciudadanía No. 41.772.055 y Tarjeta profesional No. 30136 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en los términos del poder especial otorgado.

NOVENO. - **RECONÓCESE** personería a la apoderada Natalia Estefanía Díaz Alcalá identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.113.646.584 y Tarjeta profesional No. 267.646 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del tercero interesado, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00380-00
Demandante: ANA VICTORIA VANEGAS BELLO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital contra el auto de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) Ante la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, la señora Ana Victoria Vanegas Bello, y otros, convocó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA- y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU-, con la finalidad de conciliar las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1408 del 19 de abril de 2018 proferida por la Directora Técnica del Instituto de Desarrollo Urbano, por medio de la cual se profirió una oferta de compra del predio ubicado en la carrera 8 No. 51 – 13 sur de la ciudad de Bogotá; la Resolución No. 3150 del 10 de julio de 2019, a través de la cual se modificó la resolución No. 1408; y las Resoluciones Nos. 6449 del 30 de septiembre de 2019 y 11871 del 16 de diciembre de 2019, mediante las cuales se ordenó la

expropiación del predio objeto de la demanda y se resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente, proferidas por la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano.

2) Agotada dicha actuación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora demandó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA-, al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con las pretensiones siguientes:

“PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 1408, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO de fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual se profiere una oferta de compra del predio de propiedad de los demandantes, dentro del RT 37507, predio ubicado en la carrera 8 No. 51 – 13 Sur de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 3150 de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual se modificó la resolución de oferta No. 1408 citada, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO.

TERCERO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 6449 de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se ordena expropiación del predio citado anteriormente, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO, contra la cual se interpuso recurso de reposición.

CUARTO: Declarar nulo el acto administrativo-resolución No. 11817 de fecha 16 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución citada en el numeral anterior, de expropiación, proferido por la señora Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano MARIA DEL PILAR GRAJALES RESTREPO.

QUINTO: Consecuentemente a lo anterior, a manera de restablecimiento de los derechos que le fueron desconocidos y vulnerados a mis mandantes, se condene a los demandados, a cancelar a ANA VICTORIA VANEGAS BELLO, GLORIA DEL PILAR VANEGAS BELLO, CARMEN HELENA VANEGAS BELLO, JESUS ALFONSO VANEGAS BELLO, MARIA AURORA VANEGAS DE GARAY, SERAFIN VANEGAS BELLO, MARTHA TERESA VANEGAS BELLO, LUIS ENRIQUE VANEGAS BELLO, LUZ MARIELA VANEGAS BELLO y JOSE

GABRIEL VANEGAS BELLO, el justo precio mejorado que fue cancelado a título de indemnización por el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 51 – 13 Sur de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a avalúo realizado por Peritos Técnicos y expertos en la materia, cancelando su diferencia para tal fin.

SEXTO: Que, como consecuencia de la declaración precedente, las demandadas, están obligadas a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales objetivados y subjetivos, una suma de dinero equivalente en salarios mínimos legales mensuales a su favor, conforme al salario mínimo mensual vigente que rija al momento del fallo o liquidación del presente proceso, toda vez que a causa de la expropiación citada, al ver mis poderdantes que se les cancelaba un valor ínfimo por su casa de toda la vida, su estado anímico decayó, en donde además su salud desmejoró rotundamente, situación que puso en peligro su vida.

SEPTIMO: Que los demandados están en la obligación de pagar a favor de los demandantes, la respectiva indemnización a que haya lugar, denominado lucro cesante futuro, equivalentes a los cánones de arrendamiento dejados de recibir y a los que tienen derecho mis mandantes, por dos habitaciones, equivalentes a seis veces el valor del arrendamiento, se calcula en la suma de: 1. DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000). Perjuicios que se demostrarán con las pruebas practicadas a lo largo del proceso y que será liquidado por peritos expertos en el tema.

OCTAVO: Que los demandados están en la obligación de pagar a favor de los demandantes, los respectivos intereses moratorios conforme al valor de la expropiación al no haber cancelado el mismo dentro de los términos establecidos en la normatividad, es decir, a más tardar el 14 de enero de 2020, fecha de la ejecutoria de la expropiación y hasta el 28 de julio de 2020, y a los que tienen derecho mis mandantes, valor que se calculará conforme a la tabla de intereses expedida por la superintendencia financiera, valor que será liquidado por peritos expertos en el tema.

NOVENO: Los demandados, pagarán a los demandantes la suma o cantidad de dinero que el fallo ordene, en los términos previstos en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A., e incluso los intereses moratorios a que haya lugar.

DECIMO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la norma nacional, y se reconocerán los intereses legales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

DECIMO PRIMERO: La sentencia se comunicará al señor Director General del Instituto de Desarrollo Urbano de Bogotá IDU, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

DECIMO SEGUNDO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte Demandada". (mayúscula del texto).

3) El 18 de junio de 2021, previo a la admisión de la demanda se ordenó librar oficio al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que allegará la totalidad del expediente digital, pues fue remitido de manera incompleta¹.

4) El 12 de octubre de 2021, cumplido el requerimiento dispuesto en el auto anteriormente citado, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera los defectos indicados².

5) El 11 de febrero de 2022, subsanada la demanda esta se admitió³.

6) El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el término de traslado del auto admisorio presentó recurso de reposición contra dicha providencia⁴.

2. Del recurso de reposición

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital solicitó rechazar la demanda frente a la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, pues la entidad que representa no fue convocada para concurrir en el trámite de la conciliación extrajudicial, por lo tanto, no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad⁵.

¹ Archivo No. 07 del expediente digital.

² Archivo No. 12 ibidem.

³ Archivo No. 15 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 20 ibidem.

⁵ Al respecto, el recurrente señaló lo siguiente: *“La parte demandante allega el Acta No. 147 de 2020, expedida por la Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos, para efectos de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, en la cual aparecen como convocadas las siguientes entidades: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A”*

3. Traslado del recurso de reposición

Acreditado el traslado del recurso de reposición, sin manifestación alguna de las partes⁶.

II. CONSIDERACIONES

En el asunto, *sub examine* se tiene que, mediante auto del 11 de febrero de 2022, se admitió la demanda, disponiendo la notificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio (Transmilenio SA), en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, pues consideró que la entidad que representa no fue convocada para concurrir en el trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la que no se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a la entidad, y en ese orden, solicitó rechazar la demanda frente a la entidad.

Así las cosas, para el examen y decisión que debe adoptarse en el asunto de la referencia, es necesario advertir y precisar lo siguiente:

1) El ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece un presupuesto procesal, consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda, con el siguiente tenor:

⁶ Archivo No. 26 *ibidem*.

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”.

3) En esa perspectiva normativa, se tiene que el requisito de la conciliación extrajudicial se exige cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyos asuntos sean conciliables.

4) En el asunto *sub examine*, a través de la Resolución No. 6449 del 30 de septiembre de 2019, la Directora Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano ordenó la expropiación del predio ubicado en la carrera 8 No. 51 – 13 sur de la ciudad de Bogotá, así:

“SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (...) sobre el inmueble ubicado en KR 8 51 13 SUR de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cédula catastral US 528 8 7, CHIP No. AAA0021TWDM y matrícula inmobiliaria 50S-40481945, con área privada de 106 M2 de terreno (...)”.

5) El 30 de junio de 2020, la parte demandante presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial indicando como entidades convocadas al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación y a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA-, con el objeto de que se conciliaran las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 6449 del 30 de septiembre de 2019 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano, así:

“PRIMERO: Admitir esta solicitud para señalar fecha y hora y llevar a cabo Audiencia de conciliación entre las partes citadas, por los perjuicios

Radicación No. 2500-23-41-000-2021-00380-00
Actor: Ana Victoria Vanegas Bello y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

ocasionados, con ocasión de los hechos ocurridos con la expedición de los actos administrativos atacados, resolución oferta de compra No. 1408 del 19 de abril de 2018; resolución 3150 de fecha diez (10) de julio de 2019, por medio de la cual se modificó la resolución No. 1408 citada; resolución de expropiación No. 6449 de fecha 30 de septiembre de 2019; y, resolución 11817 de fecha 16 de diciembre de 2019 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, expedidos por la Directora Técnica de Predios del IDU y demás entidades convocadas, actos que terminaron con la expropiación del predio de propiedad de mis mandantes y de los que se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: De manera específica solicito el pago de los daños y perjuicios ocasionados a mis mandantes, los cuales se calculan en: A TITULO DE INDEMNIZACIÓN, EN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR EL VALOR DEL PREDIO TERRENO Y CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE CON RT 37507 A : \$225.236.000 POR LUCRO CESANTE : \$12.000.000 DAÑOS MORALES PARA CADA UNO DE MIS PODERDANTES: 250 S.M.M.L.V. HONORARIOS TREINTA POR CIENTO (30%) DE LAS PRETENSIONES 30 % POR DAÑO EMERGENTE \$15.000.000 TOTAL APROXIMADO: \$3.000.000.000 (...)". (mayúscula del texto).

6) El 19 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de declararla fallido el trámite extrajudicial, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y el Decreto 2591 de 1988.

7) Agotada dicha actuación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora demandó a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA-, al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

8) Así las cosas, en los términos del ordinal 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido se agotó el requisito de procedibilidad previo requerido para demandar.

9) En ese sentido, se observa que las pretensiones invocadas en la etapa conciliatoria y en la demanda son idénticas, es decir, no hay modificación alguna en el objeto: la nulidad de la Resolución No. 6449 del 30 de septiembre de 2019 expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano.

10) De modo que la participación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) al proceso está vinculada a que fue la entidad que emitió el avalúo catastral del predio objeto del medio de control jurisdiccional ejercido, pero no a las pretensiones propias de la demanda, como se desprende de la lectura de la demanda.

11) Por ello, atendiendo el principio de acceso a la administración de justicia y la novísima etapa del proceso, se deberá mantener a dicha Unidad en el trámite y en la calidad de demandada, para garantizarle a las partes el acceso a la administración de la justicia, ya que, en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora podrá reformar la demanda y referirse a las partes demandadas y a sus pretensiones.

12) Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto del 11 de febrero de 2022, en el entendido de que la libelista agotó el requisito de procedibilidad con relación a las mismas pretensiones que invocó en la demanda, siendo la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), un tema a discutirse en otras oportunidades procesales, pues está llamada a permanecer en el trámite por el solo hecho de ser llamada al proceso, pese a que no se advierte alguna pretensión en su contra y que, por ello, en esta etapa procesal no se hace exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad a esta Unidad.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Radicación No. 2500-23-41-000-2021-00380-00
Actor: Ana Victoria Vanegas Bello y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1.º) No reponer el auto de 11 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

2.º) Reconócese personería al profesional del derecho Henry Rodolfo Ramos, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.
Demandantes: KEVIN STEVEN CENDEÑO ROMERO
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Pone en conocimiento respuesta y acepta renuncia apoderado judicial.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 97 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

1°) Póngase en conocimiento de la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lotes Soacha Chucua, la respuesta allegada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Soacha - Cundinamarca (documento 96 expediente electrónico) y **concédasele** el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

2°) De otra parte, en atención al memorial presentado personalmente por el doctor Santos Alirio Rodríguez Sierra, mediante el cual renuncia al poder a él conferido (documento 98 ibidem), se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2021-000094-00.
Actores: Kevin Steven Cendeño Romero.
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del Municipio de Soacha – Cundinamarca, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite del procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00854-00
Demandante: ANA ZITA PÉREZ SERNA, OSCAR SAYA CASTILLO Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: **Pone en conocimiento de los coadyuvantes respuesta respecto del peritaje emitida por la Universidad Nacional de Colombia.**

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 100 expediente electrónico), en atención a la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, respecto del dictamen pericial decretado en el numeral 4º del auto del 2 de diciembre de 2022, por el cual se abrió a pruebas el proceso, el Despacho **dispone:**

1º) Póngase en conocimiento de los coadyuvantes la respuesta emitida por la Universidad Nacional de Colombia, en la cual comunica: “que una vez analizado al detalle el objetivo de la prueba pericial solicitada y consultado a los profesores que hacen parte del equipo docente del Instituto de Estudios Ambientales - IDEA, hemos identificado que el Instituto no cuenta con investigadores expertos en el tema solicitado, requisito indispensable para adelantar un peritaje según el inciso primero del artículo 226 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) el cual habla sobre la procedencia de la prueba pericial”. En consecuencia, **requiéraseles**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia alleguen las hojas de vida de expertos ambientales con el fin de que rindan el dictamen pericial

solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, so pena de entender desistida la prueba.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00720-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Acepta renuncia apoderado judicial

Visto el informe secretarial que antecede (documento 279 expediente electrónico), el Despacho dispone:

1º) En atención al memorial presentado personalmente por el doctor Orlando Gaona Ovalle, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito, **póngase** en conocimiento del municipio de Chía, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El 31 de octubre de 2019, German Alberto Romero Rivera, mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la decisión adoptada en audiencia pública de 23 de agosto de 2018, en el expediente 1067 de 2018, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, imponiéndole una multa y suspendiendo su licencia de conducción. Asimismo, de la resolución No. 1138.02 del 30 de abril de 2019 que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida.

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 16 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante lo siguiente:

(...) Por tanto, como es una carga para el demandante acreditar el requisito que impone el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, para que pueda ser conocido el asunto del epígrafe por la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, y como en el sub-lite se advierte, que no fue aportada la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013, dicho aspecto deberá ser subsanado aportarla (constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial) a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo.

3° El 14 de enero de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda. En su argumentación señaló que junto con la demanda se solicitó el decreto de medidas cautelares de urgencia de carácter patrimonial, consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, razón por la cual, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. De acuerdo con este, se puede acudir directamente ante la jurisdicción, prescindiendo así de la obligación de agotar el requisito de procedibilidad.

4° Mediante proveído de 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., optó por no reponer el auto recurrido. Indicó que la medida cautelar solicitada consiste en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados no tiene carácter patrimonial, toda vez que en el caso de que la medida resulte procedente, no implica que la orden que se imparta a la demandada corresponda a realizar un gasto o erogación de orden económica.

Considerando lo anterior, concluye que previo a acudir ante la jurisdicción, la parte demandante debió agotar el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA teniendo en cuenta que las pretensiones que se persiguen a

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia son de contenido económico y susceptibles de conciliación extrajudicial.

5° El apoderado de la parte demandante mediante memorial de 30 de noviembre de 2020, allegó la subsanación de la demanda aportando la constancia de declaratoria de fallida la conciliación extrajudicial.

6° El 9 de diciembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá rechazó la demanda argumentando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, puesto que la diligencia de conciliación extrajudicial se solicitó con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, el 14 de enero de 2020.

7° Contra la anterior decisión, el apoderado del demandante mediante memorial de 13 de diciembre de 2021 interpuso recurso de apelación. En dicho escrito, reiteró los mismos argumentos expuestos en el memorial de 14 de enero de 2020, mediante el cual interpuso el recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda.

8° El Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá en proveído de 28 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar la decisión anunciada en el caso sometido a examen.

2. Requisito de conciliación extrajudicial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, norma que reguló de manera íntegra la obligatoriedad del requisito de procedibilidad, es claro que el agotamiento de la conciliación extrajudicial constituye un presupuesto previo para presentar la demanda ante la jurisdicción. Sobre la obligatoriedad de este requisito, el Consejo de Estado en sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013)¹, señaló:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA–, Ley 1437 de 2011, en su artículo 161, reiteró la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...) Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, según la Ley 1437 de 2011, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judiciales consagrados en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., sin que previamente se hubiere adelantado el

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera. Subsección A. Expediente 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783). M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

trámite de la conciliación extrajudicial, razón por la cual resulta pertinente indicar cuáles son las consecuencias que ha previsto la ley ante el incumplimiento del requisito de procedibilidad. Al respecto y de conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. **A su vez, la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A–, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados.”**

De lo anterior tenemos que, bajo la nueva legislación, el agotamiento de la conciliación extrajudicial es un requisito **previo** para demandar, esto es, que antes de dar inicio a un proceso judicial, las partes deben haber buscado la solución del conflicto mediante el diálogo directo. En el evento de que no se llegue a algún arreglo, la constancia expedida por la autoridad competente sobre este hecho se convierte en el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.²

Lo anterior tiene sentido en el entendido de que la finalidad de la conciliación extrajudicial es la de evitar llegar a un litigio judicial y que las partes arreglen sus diferencias con el menor desgaste administrativo.

En el evento de no cumplirse con este requisito a la presentación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 dispuso que ya no procedería el rechazo de plano, sino su inadmisión en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de que la falencia sea corregida dentro del plazo de diez (10) días.

² ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. CASO CONCRETO.

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso de apelación sosteniendo que en esta demanda no está obligado a cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación. Su argumento se basa en que al presentar la demanda, se solicitó el decreto de medidas cautelares de carácter patrimonial, consistentes en la suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, motivo por el cual, puede acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Considerando la argumentación presentada por el apoderado, el problema en cuestión reside en determinar si era imperativo para la parte actora agotar el requisito de la conciliación extrajudicial. En caso afirmativo, se busca esclarecer si dicho requisito fue cumplido en debida forma conforme a lo establecido por en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, es relevante destacar que, de acuerdo con el artículo 161 del CPACA, al recurrir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en casos en los que el asunto sea conciliable, se **deberá** llevar a cabo la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

No obstante, el artículo 613 del Código General del Proceso, aplicable para la época de los hechos del caso sub lite, especifica que ciertos asuntos, como el requerimiento de medidas cautelares de carácter patrimonial, no son susceptibles de conciliación. La normativa dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

(Negrillas fuera de texto)

Frente a dicha precepto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en fallo del 6 de octubre de 2017, proferido dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000- 2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que las medidas de carácter patrimonial son aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas. Este pronunciamiento se expresó en los términos siguientes:

Quando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]»⁴, esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]»⁵.

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁶ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁷, lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que afecten directamente el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

Es claro, entonces y a manera de ejemplo, que el embargo de bienes tiene el carácter de patrimonial en la medida en que «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»8, **lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Esta Sala ha resaltado que entre las **características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos** están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».9 [...]»10, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.**

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos benéficos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado.

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.**

(Negrillas fuera de texto)

Según la jurisprudencia citada, queda claro para la Sala que la medida cautelar solicitada por el recurrente, consistente en la suspensión de los actos administrativos impugnados, a saber, la decisión adoptada en la audiencia pública del 23 de agosto de 2018, dentro del expediente 1067 de 2018 y la resolución No. 1138.02 del 30 de abril de 2019 que confirmó la decisión apelada, no posee carácter patrimonial.

La Sala advierte que, si bien los actos administrativos acusados imponen una sanción consistente en la suspensión de la licencia de conducción al demandante así como el pago de una multa, de lo cual se puede predicar su contenido patrimonial, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, toda vez que al analizar

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata para la parte actora, ya que su objetivo es únicamente suspender provisionalmente la sanción y el cobro de la multa.

En este sentido, la solicitud de suspensión provisional no excusa a la parte actora de cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, por tanto, al no haber subsanado la demanda de conformidad con lo establecido en el auto inadmisorio de fecha 16 de diciembre de 2019, procedía su rechazo.

Cabe resaltar que, si bien figura en el expediente un acta de no conciliación con fecha del 2 de marzo de 2020, esta actuación tuvo lugar después de la presentación de la demanda, la cual fue radicada el 31 de octubre de 2019, según lo registrado en el acta de reparto consignada en el documento 007 del expediente digital. Como consecuencia, la conciliación no puede ser considerada válida, ya que este requisito debe cumplirse previamente y no puede llevarse a cabo después de haber presentado la demanda.

En mérito de lo expuesto, para la Sala es claro que el demandante debió agotar el trámite de conciliación extrajudicial en derecho como lo exige el CPACA. Además, tal como resultó probado no opera en su caso la excepción que podría eximirlo de esta obligación.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PROCESO N°: 11001333400620190030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de 9 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

1. ANTECEDENTES

1° El 22 de febrero de 2022, José Stevens Gómez Sánchez, por conducto de apoderada interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución No. 10018 del 3 de febrero de 2021, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró como contraventor de la infracción D-12 al demandante y la resolución No. 1777-02 del 24 de junio de 2021, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

2° La demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que mediante auto de 28 de abril de 2022 inadmitió la demanda ordenando a la parte demandante lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)"

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Dentro del escrito de demanda no se anexaron los actos administrativos demandados ni sus respectivas constancias de notificación y / o comunicación, esto es, las Resoluciones Nos. 10018 del 03 de febrero de 2021 y 1777-02 del 24 de junio de 2021, por medio de las cuales se declaró como contraventor de la infracción D-12 al señor José Stevens Gómez Sánchez, se le impuso multa y se le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar copia de los referidos actos administrativos junto con las constancias de notificación y / o comunicación.
(...)

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar las pruebas a que hizo referencia en los numerales 1.2 al 1.8 del acápite de pruebas del escrito de demanda, como quiera que no fueron anexadas.
(...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

3° El 2 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora allegó el escrito de subsanación conforme a las indicaciones dadas por el juzgado en el auto inadmisorio.

4° El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto de 4 de agosto de 2022, rechazó la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 por haber operado la caducidad.

Indicó que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se efectuó el 12 de agosto de 2021, al correo electrónico del demandante. Por lo tanto, el término de 4 meses comenzó a correr a partir del 13 de agosto de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 13 de diciembre de 2021. En virtud de ello, al presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 15 de diciembre de 2022, ya se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

5° El 5 de agosto de 2022, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio, apelación contra la decisión anterior. En su argumentación señaló que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de los actos administrativos puede llevarse a cabo de manera electrónica, siempre y cuando exista la debida autorización por parte del administrado.

En este contexto, dado que en el procedimiento contravencional el demandante expresó de manera explícita que no autorizaba a la Secretaría de Movilidad para que efectuara notificaciones mediante medios electrónicos, sostiene que la fecha de notificación electrónica del 12 de agosto de 2021 no debe considerarse, ya que esto contravendría el derecho de acceso a la administración de justicia. Además, según su criterio, la notificación debió llevarse a cabo de manera personal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del CPACA.

6° El Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto de 24 de noviembre de 2022, optó por no reponer el auto de 4 de agosto de 2022 y en su lugar, concedió el recurso de apelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala para proferir la decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista los autos que son apelables, proferidos por los Jueces Administrativos, a saber:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
 6. El que niegue la intervención de terceros.
 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.
- PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
- PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.
- PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.
- La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.
- PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

A su turno el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 determina que:

ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
 - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
 - b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
 - c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
 - d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
 - e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
 - f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
 - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**
 - h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.
3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Negrillas de la Sala.

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Por lo anterior, como en el presente asunto la providencia apelada que rechazó la demanda será confirmada, le corresponde entonces a la Sala adoptar las decisiones anunciadas en el caso sometido a examen.

2.2. Término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo objeto de cuestionamiento.

Dispone la norma:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Negrillas de la Sala)

(...)

Ahora bien, en relación con la contabilización de los términos estipulados en meses o años según lo prescrito en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, se determinó:

ARTÍCULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.** (Negrillas de la Sala)

Aunado a lo anterior, el artículo 118, inciso 7, del Código General del Proceso dispuso que para el cómputo de términos se debe tener en cuenta lo siguiente:

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. **Si su vencimiento ocurre**

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (Negrillas de la Sala)

2.3. Suspensión del término de la caducidad.

La caducidad se suspende por una sola vez con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho según el artículo 96 de la Ley 2220 de 2022, el cual dispone:

ARTÍCULO 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.
2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o
3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Lo primero que ocurra.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

3. CASO CONCRETO.

Como se observa del acápite de antecedentes, la apoderada de la parte demandante, al interponer el recurso de apelación contra el rechazo de la demanda, indicó que la notificación de la resolución No. 1777-02 del 24 de junio de 2021 debió efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del CPACA, toda vez que el demandante no había autorizado la notificación electrónica de los actos administrativos.

Considerando la argumentación presentada por la apoderada, el problema en cuestión reside en determinar si la notificación por medios electrónicos fue válida de acuerdo con lo estipulado en el artículo 56 del CPACA. Una vez esclarecida esta cuestión, se procederá a evaluar si el medio de control se interpuso dentro del término establecido por la ley o si, en este caso particular, operó el fenómeno de la caducidad.

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Y, por último, en la audiencia del 3 de febrero de 2021, en la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá declaró al demandante como contraventor de la infracción D-12, compareció el abogado Manuel Felipe Bargas Rodríguez, a quien le reconocieron personería en virtud de la sustitución de poder otorgada por Erika Liliana Gómez Cortés, y que igualmente expresó la misma dirección de correo electrónico para fines de notificaciones, así:

I. ASISTENCIAS, INASISTENCIAS, EXCUSAS

1.1. PARTE IMPUGNANTE

Se deja constancia de la inasistencia del señor **JOSE STEVENS GOMEZ SANCHEZ** identificado con cedula No. **1.014.231.956**, no obstante, se presenta su apoderado, doctor(a) **MANUEL FELIPE BARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.018.465.086** y tarjeta profesional de abogado No. **315868 del C.S de la J**, quien presenta poder de sustitución del Dr. **ERIKA LILIANA GOMEZ CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1010209055** y tarjeta profesional de abogado No. **319123 del C.S de la J**, a quien el Despacho le reconoce personería para actuar durante el presente proceso.

Notificaciones en: jsanchez@equipolegal.com.co
Teléfono: 3162476919.

Bajo esta óptica, la Sala observa que la notificación electrónica de la resolución N° 1777-02 expedida el 24 de junio de 2021 que resolvió el recurso de apelación y mediante la cual puso fin a la actuación administrativa, fue realizada a la dirección de correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, según se verifica en el documento 6 del expediente digital.

De: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
Enviados: jueves, 12 de agosto de 2021 12:41:06 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@equipolegal.com.co>
Asunto: Ref: Notificación Personal Resolución No. 1777-02 Expediente No. 10018 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Señor (a)
JOSÉ STEVEN GÓMEZ SÁNCHEZ

C.C

1.014.231.956

Correo: jsanchez@equipolegal.com.co

Ref: Notificación Personal Resolución No. 1777-02 Expediente No. 10018

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

En este sentido, con motivo del derecho de postulación y de la autorización expresa para la notificación por medios electrónicos conferida por el apoderado, Manuel Bargas, durante la audiencia del 3 de febrero de 2021, donde sustentó el recurso de apelación, se puede concluir que la notificación electrónica realizada el 12 de agosto de 2021, referente a la resolución N° 1777-02 del 24 de junio de 2021 que resolvió dicha alzada, dirigida a la dirección de correo electrónico jsanchez@equipolegal.com.co, fue válida pues la cuenta de correo en cuestión pertenecía al apoderado, no al demandante, como alega la actual representante legal.

Dicho esto, para efectos de la contabilización de la caducidad, es importante señalar que como la resolución N° 1777-02 del 24 de junio de 2021 puso fin a la actuación administrativa de la Secretaría de Movilidad, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el 13 de agosto de 2021, por lo tanto, el demandante tenía un plazo de 4 meses para interponer la demanda o solicitar la conciliación extrajudicial, es decir, hasta el lunes 13 de diciembre de 2021.

En consecuencia, al presentar la solicitud de conciliación el 15 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. 698849 ante la Procuraduría General de la Nación, según se verifica en la constancia de fecha 21 de febrero de 2022 emitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se puede evidenciar que la presentación de la solicitud se realizó de forma extemporánea, puesto que el plazo límite para llevar a cabo esta acción era el 13 de diciembre. Por consiguiente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado en ese momento, lo que implica que la parte demandante perdió la oportunidad para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para la Sala, considerando todo lo expuesto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la parte demandante está caducado.

PROCESO N°: 11001333400420220008501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ STEVENS GÓMEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado proferido por el fallador de primera instancia que dispuso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFÍRMASE** el auto de 4 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá que dispuso el rechazo de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 11001-33-34-005-2022-00356-01
Demandante: SALUD TOTAL EPS S.A.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN AUTO
Asunto: APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA - INCUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

El 29 de julio de 2022, SALUD TOTAL EPS S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**en adelante ADRES**) a efectos de obtener el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero asumidas por la demandante, las cuales están relacionadas con la prestación de servicios de salud que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, que además fueron reclamados a la entidad demandada mediante procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negadas.

¹ Archivo 3 del expediente digital.

Una vez efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 11 de octubre de 2022² inadmitió la demanda para que subsanaran las falencias advertidas respecto de: i) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ii) allegar los actos acusados y sus constancias de notificación, comunicación y/o ejecutoria, iii) allegar el poder respectivo, iv) acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, v) allegar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso, vi) acreditar que fueron ejercidos los recursos que fueren obligatorios en contra del acto administrativo que haya resuelto la solicitud del recobro. Frente a esta decisión, la parte demandante allegó escrito con el cual pretendió subsanar la demanda.

Mediante auto de 19 de diciembre de 2022³, el *a quo* rechazó la demanda, al considerar que no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el 16 de enero de 2023⁴ la parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, el cual fue concedido el 24 de enero del mismo año.⁵

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 19 de diciembre de 2022, rechazó la demanda al no haber sido subsanada en los términos exigidos en el auto inadmisorio, toda vez que la parte accionante no aportó la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial.

3. El recurso de apelación⁶

La parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con fundamento en lo siguiente:

² Archivo 7 ibidem.

³ Archivo 12 ibidem.

⁴ Archivos 15 y 16 ibidem.

⁵ Archivo 18 ibidem.

⁶ Archivo 16 ibidem.

Indicó que, los asuntos objeto de debate dentro del proceso judicial son de naturaleza parafiscal y por tanto de naturaleza tributaria, lo cual se establece como una de las excepciones consagradas en la ley para no agotar la conciliación prejudicial como uno de los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa.

Señaló que subsidiariamente se debe estudiar la posibilidad de aplicar la figura de Excepción de Inconstitucionalidad con el fin de proteger postulados constitucionales como derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contencioso administrativa

Frente a los requisitos de procedibilidad exigidos en los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece la obligación de agotar el trámite de conciliación extrajudicial previo a demandar cuando se formulen las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Es importante resaltar que la norma de manera expresa señala que el requisito de conciliación es exigible únicamente cuando el asunto es susceptible de conciliación aun cuando las pretensiones de la demanda sean de nulidad y restablecimiento del derecho.

Frente a qué asuntos son o no susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, señala lo siguiente:

*“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1167 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.” (Negrillas fuera de texto)

2. Caso concreto

En el caso *sub exámine*, se tiene que el *a quo* mediante auto de 11 de octubre de 2022, inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la actora no aportó la referida constancia al considerar que, el asunto objeto de debate trata de dineros parafiscales al ser recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales

hacen parte del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones que se asignan a las EPS por concepto de “Unidad de Pago por Capitación” tanto del régimen contributivo como del subsidiado.

Por lo anterior, el *a quo* procedió a rechazar la demanda, en tanto que no se subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto inadmisorio.

En este orden de ideas, la Sala anticipa que revocará la decisión, con fundamento en las siguientes razones:

En atención a los argumentos planteados por la actora sobre la naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS, la presente Sala⁷ hizo alusión al Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales, con el fin de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial. La mencionada providencia destacó lo siguiente:

“40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años^[49]), la Sala Plena estima no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección “B”. Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia¹⁵⁰¹ y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

(...)

56. Así, como se ha indicado, **el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.**

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto¹⁶⁴¹ a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

(...)

63. **Acotaciones sobre el universo de casos.** Ahora bien, la Corte estima necesario precisar las siguientes circunstancias respecto del universo de casos: (i) Sobre la posibilidad de presentar nuevamente la demanda en los eventos en los que exista decisión de inadmisión o rechazo (literales a y c). Los casos consignados en los literales a y c, se refieren a las demandas en las que obra una decisión de la jurisdicción contencioso administrativa en el sentido de inadmitir o rechazar, ya sea por el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad (agotamiento de recursos obligatorios y/o conciliación extrajudicial) o el presupuesto procesal de la caducidad. En caso de existir una decisión definitiva respecto de esas demandas, las mismas podrán ser presentadas nuevamente de acuerdo con el literal e, esto es, dentro de los 6

meses siguientes a la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive. Por otro lado, en el evento de que las demandas solo hayan sido inadmitidas, en su estudio los jueces deberán tener en consideración las reglas que se señalarán en el acápite pertinente.

64. (ii) Respecto de la necesidad de los jueces de valorar en los casos c y d si el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad y/o el presupuesto procesal de la caducidad se ajusta a las consideraciones de la presente providencia. En los literales c y d, al estudiar la demanda, el juez de conocimiento deberá considerar si el referido incumplimiento de la parte demandante deriva de la confianza legítima que ostentaría frente a la observancia del precedente que remitía el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral. Esta restricción atiende la necesidad de evitar que resulten beneficiarios de las reglas de transición que se señalarán en el acápite pertinente, aquellas entidades promotoras de salud que no cumplen los requisitos de procedibilidad o el presupuesto de la caducidad por razones que no se relacionan con el cambio del precedente introducido por el Auto 389 de 2021.

(...)

72. **Sobre este punto, se precisa que el ingreso a la transición depende de la fecha de presentación de la demanda.** Así, en los casos identificados con el literal a, el momento que se debe considerar es la expedición del Auto 389 de 2021. Los asuntos b atienden el mismo momento, así como la fecha de la presente decisión. Los procesos c enmarcan las demandas formuladas con posterioridad al Auto 389 y que fueron inadmitidas o rechazadas a la fecha de expedición de este auto. Los casos d se refieren a las demandas que se formularon con posterioridad al Auto 389 y que se encuentran actualmente en trámite y, finalmente, los trámites e son todos aquellos procesos que se inicien hasta 6 meses después de la certificación que realice el Consejo Superior de la Judicatura.

73. Visto lo anterior, resulta claro que la inactividad judicial en los casos del literal b, no podría impedir el acceso a la jurisdicción, siempre que se cumplan los supuestos del mencionado literal.

74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación⁶⁷¹ a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. **Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Reglas de transición

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes **reglas de transición** para el universo de casos señalado en el fundamento 57 de este auto:

(...)

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

(...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, **la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia. (...)** (Negrillas fuera de texto).

En ese orden, si bien la accionante manifiesta que no es necesario aportar la constancia de la conciliación extrajudicial por cuanto el asunto objeto de debate no es de naturaleza tributaria, lo cierto es que la controversia se encuentra enmarcada en una de las situaciones planteadas por la Corte Constitucional en el auto anteriormente citado.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala analizará si hay lugar o no al rechazo de la demanda al considerar que la accionante no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dispuesto en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Así bien, se encuentra que la demanda fue radicada el 29 de julio de 2022, es decir que fue presentada posteriormente a la expedición del Auto No. 389 del 22 de julio de 2021 y el *a quo* rechazó la demanda por no haber cumplido con los presupuestos procesales de la jurisdicción, más exactamente el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. En ese orden, teniendo en cuenta que el presente asunto encuadra en las circunstancias establecidas en la providencia citada, no es procedente exigir la conciliación extrajudicial.

Así las cosas, se revocará el auto del 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y se ordenará al juez de primera

instancia proveer la admisión del medio de control, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud subsidiaria de aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad, con el fin de proteger los postulados constitucionales como derechos al acceso de la administración de justicia y el debido proceso, la Sala acoge los argumentos y fundamentos expuestos en reciente providencia del 23 de noviembre de 2023.⁸

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Revocase el auto de 19 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ordénase al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, proveer sobre la admisión del medio de control, teniendo en cuenta las razones expuestas en la presente providencia.

3.º) Relévase de estudiar la solicitud de excepción de inconstitucionalidad elevada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "B". Providencia del 23 de noviembre de 2023. Radicado. 11001-33-34-005-2022-00045-01. Magistrado Ponente: Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

4.º) Ejecutoriado este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 001

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-015 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 110013334001 2020 00256 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A E.S.P- GAS NATURAL S. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TEMAS: COBRO IMPUESTO POR IRREGULARIDADES EN EL USO DEL GAS NATURAL.
ASUNTO: NIEGA ACLARACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la sala a resolver la solicitud de aclaración de la providencia que resolvió la apelación del auto de rechazo de la demanda proferido por el Juzgado Primero (01) Administrativo de Bogotá, con base en los siguientes,

I ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, la sala decidió CONFIRMAR el Auto del 02 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo de Bogotá, D.C., a través del cual se rechazó la demanda, por haber operado el fenómeno de caducidad.

El apoderado de VANTI S.A E.S. P- GAS NATURAL S. E.S.P, presentó solicitud de aclaración y adición de dicha providencia respecto de la contabilización del término.

Para resolver, la Sala expone las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia y oportunidad para la solicitud de aclaración presentada

Acerca de la adición de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de

duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)

Revisado el expediente, se observa que la providencia cuya aclaración se pretende fue notificada por estado el 7 de octubre de 2021 y el demandante presentó el escrito de aclaración el día 12 de los mismos mes y año, por lo que fue presentado dentro de los (3) días de que tratan los artículos precitados, es decir, sus peticiones fueron formuladas oportunamente dentro del término de ejecutoria.

En principio ha de observarse que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, no se observa que el extremo actor advierta que existan en la parte resolutive o en la considerativa, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino que giran en torno a que no es claro por que se señala que restaba un (1) mes y catorce (14) días para que ocurriera el fenómeno de la caducidad.

Se le recuerda al demandante que el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **01 de enero de 2020**, hasta **01 de mayo de 2020**.

No obstante, dicho lapso fue interrumpido debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se suspendieron los términos judiciales el día **16 de marzo de 2020** mediante el decreto 564 de 2020 y que el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, por lo cual el demandante contaba con el término de un mes y 14 días para demandar.

En consecuencia, no hay lugar a realizar aclaraciones o precisiones adicionales de las ya estipuladas en el Auto interlocutorio N°2021-09-556 30 de septiembre de 2021, y se negará la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante pues no existe punto que quedara sin abordar en la providencia ni mucho menos que fuera objeto de duda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del Auto N°2021-09-556 30 de septiembre de 2021, presentada por el apoderado judicial de VANTI S.A E.S. P-GAS NATURAL S. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.